

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 113/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/514/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/108/2016.

ACTORES: ***** , ***** Y ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MIGUEL ÁNGEL FLORES CAMACHO, AUDITOR ESPECIAL, AMBOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/514/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte **actora**, a través de su representante autorizado **LIC. *******, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/108/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, los **CC. ******* , ***** Y ***** , comparecieron por su propio, ante la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de: **“1.- La resolución definitiva emitida dentro del expediente AGE-DAJ-037/2008 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, ante la asistencia del Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero; 2.- El acuerdo previo de autorización de 13 de noviembre de 2008, para emitir el oficio AE1/MVC/520/2008, del 3 de diciembre**

de 2008, y su constancia de notificación; **3.-** El oficio AE1/MVC/520/2008, del 3 de diciembre de 2008, recepcionado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero el 15 de diciembre de 2008, por el que se solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias en contra de los suscritos *****
***** Y *****
***** y su constancia de notificación, referido en el Resultando I, de la resolución del 14 de diciembre de 2016 referida en el punto 1 que precede; **4.-** El dictamen técnico AGE/DT03/MVC/009/2006, del 28 de octubre de 2008, y su constancia de notificación, referido en el resultando I, de la resolución del 14 de diciembre de 2016 referida en el punto 1 que precede; y **5.-** Los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, del 18 de septiembre del 2003, AGE/MAFC/006-2, del 19 de febrero del 2004, AGE/MAFC/017/04, del 4 de febrero del 2004, AGE/MAFC/017-2/04, del 1 de octubre del 2004, AGE/MAFC/002/3º/03, del 17 de mayo del 2004, y AGE/MAFC/002-2/3º/03 del 17 de mayo del 2005.” Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/108/2017**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y AUDITOR ESPECIAL, AMBOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.**

3.- Por acuerdo de fecha **cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada de la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento en relación al artículo 74 fracción XI y XIV y 75 fracciones II, V, y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Con fecha **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia

definitiva declarando la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito de fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/514/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto por la **parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, los **CC. *******, ********* **Y** *********, por su propio derecho impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **1284 a la 1296** del expediente **TCA/SRA/II/108/2017**, con fecha **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, se emitió la sentencia definitiva en la que se **declaró la validez** del acto impugnado; y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el

recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número **1296 vuelta** del expediente principal sujeto a estudio, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **cinco al once de diciembre de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **nueve y diez de diciembre de dos mil diecisiete**, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visible a foja número 42 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, visible en las foja 1 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del

toca que nos ocupan, el representante autorizado de la parte actora, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

UNICO. La sentencia recurrida es ilegal al violar en perjuicio de la actora los artículos 75, fracción IV, 128 y, 129, del *Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero*, que respectiva y, literalmente disponen: *“Procede el sobreseimiento del juicio: IV. Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.”*, *“Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”* y, *“Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y, V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”*

En términos del segundo y, tercero de los dispositivos preinsertos la sentencia debe ser congruente con la demanda y la contestación resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, fijando de forma clara y, precisa los puntos controvertidos y, examinando y, valorando las pruebas rendidas en actuaciones, fundando la decisión en ley exactamente aplicable al caso particular, sea en la letra de la misma o en su interpretación jurídica y, sólo a falta de ella en los principios generales del derecho.

Cobra aplicación al caso particular la Jurisprudencia número **1a./J.139/2005**, Registro digital: 176546, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su literalidad dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado

de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

1. La sentencia recurrida funda la determinación ahí adoptada de sobreseer el Juicio al considerar que el combate de los Pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03, y AGE/MAFC/002-2/3º/03, es extemporáneo, en las vertidas en el Considerando **Tercero**, fojas 2 a 3 vuelta, que en lo que interesa dispone:

“[...] TERCERO. [...] Toda vez que la parte actora señala como actos impugnados a los Pliegos de Observaciones

006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/006/MAFC/017/04, AGE/006/MAFC/017-04-2, AGE/MAFC/002/3º/03, y AGE/MAFC/002-2/3º/03, como consta en el punto 5, del capítulo denominado "ACTOS la demanda; que la parte actora sostiene, en el capítulo denominado "FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS", de la demanda, haber tenido conocimiento de dichos actos el veintisiete de enero de este año y que las autoridades demandadas manifiestan que se trata de actos consentidos, toda vez que afirman que el Pliego de Observaciones 006/MAFC/03 tuvieron conocimiento los actores, el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, del AGE/MAFC/006-2 el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, del AGE/MAFC/017/04 el doce de febrero de dos mil cuatro del AGE/MAFC/017/-2/04, el catorce de octubre de dos mil cuatro, del AGE/MAFC/002/3º/03 el veintiocho de mayo de dos mil cuatro y del AGE/MAFC/002-2/3º/03 el primero de junio de dos mil cinco, debe analizarse lo relativo a la fecha de conocimiento del acto y en este sentido tenemos que obran dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-037/2008 exhibido por las demandadas:

- a) el oficio circular AGE/1346/03 del dieciocho de septiembre de dos mil tres dirigido al C. ***** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO mediante el que se notificó el acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil tres y el Pliego de Observaciones número 006/MAFC/03 en que consta el sello de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero del veinticuatro de septiembre de dos mil tres- y el acta de solvatación de la cuenta pública del primer cuatrimestre enero-abril 2003 del diecisiete de octubre de dos mil tres en que consta que la notificación antes señalada ocurrió el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro dada la certificación que en ella se efectúa y en que consta también la comparecencia del Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien manifiesta que en cumplimiento al requerimiento contenido en el referido oficio circulas AGE/1346/03 hace entrega de documentación comprobatoria para solventar las observaciones financieras realizadas a la primera cuenta pública cuatrimestral de enero-abril del ejercicio fiscal 2003;
- b) el oficio circular AGE/0299/04 del veintitrés de febrero de dos mil cuatro dirigido al C. ***** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO mediante el que se notificó el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil cuatro y el pliego de observaciones número AGE/MAFC/006-2/03 en que obra el sello de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero del veintiocho de febrero de dos mil cuatro y el acta de aclaración de solvatación de la cuenta pública

cuatrimestral enero-abril del ejercicio fiscal 2003 del tres de marzo de dos mil cuatro en que consta que la notificación antes señalada ocurrió el veinticinco de septiembre de dos mil cuatro dada la certificación que en ella se efectúa y en que consta la comparecencia del Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien manifiesta que en cumplimiento al requerimiento contenido en el referido oficio circular AGE100299104 hace entrega de solventaciones de obra pública y aclaraciones del primer pliego cuatrimestral enero-abril del ejercicio fiscal 2003:

- c) *el oficio circular AGE/0144/03 del cuatro de febrero de dos mil cuatro dirigido al C. *****
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO mediante el que se notificó el acuerdo del cuatro de febrero de dos mil cuatro y el Pliego de Observaciones número AGE/MAFC/017/04, la cedula de notificación relativa en que consta que fue recibido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero el doce de febrero de dos mil cuatro y el acta de solventación de la cuenta pública cuatrimestral mayo-agosto del ejercicio fiscal 2003 del tres de marzo de dos mil cuatro, en que consta que la referida notificación ocurrió el doce de febrero de dos mil cuatro dada certificación que obra en ella y en que el Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifiesta que en cumplimiento al requerimiento AGE/0144/04 del cuatro de febrero de dos mil cuatro entrega solventaciones financieras y evaluación correspondiente a los resultados de la fiscalización de la cuenta pública cuatrimestral mayo-agosto del ejercicio fiscal 2003:*
- d) *el oficio circular AGE/1186/04 del cuatro de octubre de dos mil cuatro dirigido al C. *****
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO mediante el que se notificó el acuerdo del cuatro de octubre de dos mil cuatro y el Pliego de Observaciones número AGE/MAFC/017-2/04 y el acta de solventación de aclaraciones de la cuenta pública cuatrimestral mayo-agosto del ejercicio fiscal 2003 del catorce de octubre de dos mil cuatro, esta última en que consta que la referida notificación ocurrió el catorce de octubre de dos mil cuatro dada la certificación que obra en ella y en que el Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifiesta que en cumplimiento al requerimiento AGE/1186/04 del cuatro de octubre de dos mil cuatro entrega la solventación de valoración de aclaraciones del segundo cuatrimestre mayo-agosto del ejercicio fiscal 2003.*
- e) *el oficio circular AGE/0681/05 del veinte de mayo de dos mil cuatro dirigido al C. *****
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO mediante el que se notificó el acuerdo del veinte de mayo de dos mil cuatro y el Pliego de Observaciones número*

AGE/MAFC/002/3°/03/04 y el acta de solventación de la cuenta pública cuatrimestral septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2003 del diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta última en que consta que la referida notificación ocurrió el veintiocho de mayo de dos mil cuatro dada la certificación que obra en ella y en que el Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifiesta que en cumplimiento al requerimiento AGE/0681/04 del veinte de mayo de dos mil cuatro entrega la solventación realizada a la tercera cuenta pública cuatrimestral que comprende de septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2003;

- f) el oficio circular AGE/0932/05 del dieciocho de mayo de dos mil cinco dirigido al C. ***** PRESIDENTE MUNICIPAL CONTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO mediante el que se notificó el acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil cinco y el Pliego de Observaciones número AGE/MAFC/002-273°/03 y el acta de segundo solventación de la cuenta pública cuatrimestral septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2003 del siete de junio de dos mil cinco esta última en que consta que la referida notificación ocurrió el primero de junio de dos mil cinco dada la certificación que obra en ella y en que el Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifiesta que en cumplimiento al requerimiento AGE/0932/05 del dieciocho de mayo de dos mil cinco entrega la solventación de valoración de aclaraciones del tercer cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2003.

De las anteriores documentales relacionadas, se desprende que el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, a través de C. Presidente Municipal, tuvo conocimiento de los Pliegos de observaciones 006/MAF/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/006/MAFC/017/04, AGE/006/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3°/03, y AGE/MAFC/002-2/3°/03, que se combaten, no el veintisiete de enero de este año, como lo indican los actores en el punto 3) del capítulo denominado "FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS", sino del Pliego de Observaciones AGE/MAFC/03 el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, del Pliego de Observaciones AGE/MAFC/006-2 el veinticinco de febrero de dos mil cuatro como se desprende del sello de recibido que obra en los oficios AGE/1346/03 del dieciocho de septiembre de dos mil tres y AGE/0299/04 del veintitrés de febrero de dos mil cuatro, así como los Pliegos de observaciones AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3°/03 Y AGE/MAFC/002-2/3°/03 el doce de febrero de dos mil cuatro, catorce de octubre de dos mil cuatro, veintiocho de mayo de dos mil cuatro y primero de junio de dos mil cinco, respectivamente como consta en las actas de solventación referidas en los incisos c) a f) antes precisados, dado que en las actas de Solventación citadas en los incisos a) al f)

que pretenden, la autoridad efectuó la certificación del término para el desahogo de los requerimientos; que en dichas actas consta la comparecencia del C. Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien además de que no objeta la certificación que del termino se efectúa comparece a desahogar los Pliegos de Observaciones. Con lo que reconoce que dichos pliegos fueron hechos del conocimiento de Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y tomando en cuenta que la propia parte demandante admite en los hechos 3 al 8 de la demanda que en las fechas señaladas se notificaron los Pliegos de Observaciones, sin que sea obstáculo para ellos que en los referidos hechos la parte actora indique que “pretendidamente” con esas fechas se notificaron, en virtud de que no expone la razón del uso de dicho termino; luego entonces, atendiendo a las fechas de conocimiento de los Pliegos de Observaciones antes precisadas, la demanda interpuesta en contra de los mismos ocurrió en forma extemporánea, por haber transcurrido en exceso el termino previsto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que el juicio respecto a los referidos Pliegos de Observaciones es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XI del citado código y en consecuencia, el juicio, al respecto, con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual cuerpo legal, es de sobreseerse y se sobresee [..]”

Debe transcribirse lo señalado en la demanda en los siguientes apartados:

“[...] FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

[...] **3.** Por cuanto a los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, del 18 de septiembre del 2003, AGE/MAFC/006-2, del 19 de febrero del 2004, AGE/MAFC/017/04, del 4 de febrero del 2004, AGE/MAFC/017-2/04, del 1 de octubre del 2004, AGE/MAFC/002/3º/03, del 17 de mayo del 2004, y, AGE/MAFC/002-2/3º/03, del 17 de mayo del 2005, los suscritos *****

***** y, ***** tuvimos conocimiento de dichos actos al momento de notificación de la resolución del 14 de diciembre del 2016, el 27 de enero del 2017, y su combate es procedente atento que se trata de parte del procedimiento ilegal que dieron origen a los actos combatidos señalados en los puntos 1 a 4 que preceden, pues es hasta el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria en los actos controvertidos en los puntos 1 a 4 que los suscritos *****

***** y, ***** tuvimos el derecho a combatir dichos pliegos de observaciones [...]”.

[...] HECHOS:

[...] **3.** Pretendidamente con fecha 24 de septiembre de 2003, mediante oficio AGE/1346/03, del 18 de septiembre del 2003, le fue notificado a los suscritos *****

***** y,

***** el pliego de observaciones número 006/MAFC/03, del 18 de septiembre de 2003, respecto de la primera cuenta cuatrimestral de la Hacienda Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, correspondiente al periodo enero-abril del ejercicio de 2003.

4. Pretendidamente con fecha 25 de febrero de 2004, mediante oficio AGE/0299/04, del 23 de febrero del 2004, le fue notificado a los suscritos ***** , ***** , y, ***** el segundo pliego de observaciones número AGE/MAFC/006-2, del 19 de febrero de 2004, respecto de la primera cuenta cuatrimestral de la Hacienda Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, correspondiente al periodo enero-abril del ejercicio de 2003.

5. Pretendidamente con fecha 12 de febrero de 2004, mediante oficio AGE/0144/03, del 4 de febrero del 2004, le fue notificado a los suscritos ***** , ***** , y, ***** el pliego de observaciones número AGE/MAFC/017/04, del 4 de febrero de 2004, respecto de la segunda cuenta cuatrimestral de la Hacienda Pública Municipal de Acapulco de Juárez, de Guerrero, correspondiente al periodo mayo-agosto del ejercicio de 2003.

6. Pretendidamente con fecha 14 de octubre de 2004, mediante oficio AGE/1136/04, del 4 de octubre del 2004, le fue notificado a los suscritos ***** , ***** , y, ***** el segundo pliego de observaciones número AGE/MAFC/017-2, del 1 de octubre 2004, respecto de la segunda cuenta cuatrimestral de la Hacienda Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, correspondiente al periodo mayo-agosto del ejercicio de 2003.

7. Pretendidamente con fecha 28 de mayo de 2004, mediante oficio AGE/0681/04, del 20 de mayo del 2004, le fue notificado a los suscritos ***** , ***** , y, ***** el pliego de, observaciones número AGE/MAFC/002/3º/03, del 17 de mayo de 2004, respecto de tercera cuenta cuatrimestral de la Hacienda Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero al periodo septiembre-diciembre del ejercicio de 2003.

8. Pretendidamente con fecha 1 de junio de 2005, mediante oficio AGE/0932/05, del 18 de mayo del 2005, le fue notificado a los suscritos ***** , ***** , y, ***** el segundo pliego de observaciones número AGE/MAF/002-2/3º/03, del 17 de mayo de 2005, respeto de la tercera cuenta cuatrimestral de la Hacienda Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, correspondiente al periodo septiembre-diciembre del ejercicio de 2003 [...]"

Preciso es destacar que, para decretar el sobreseimiento del procedimiento contencioso administrativo en los

supuestos a que se contrae el numeral 75, del *Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero*, es preciso que la causal de sobreseimiento se encuentre plenamente acreditada y, siempre que la sentencia sea congruente con la demanda y, contestación resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, además de que en el fallo se acaten todas y, cada una de las exigencias previstas en el numeral 129, de la misma codificación procesal.

Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia número **Nueve**, sustentada por la Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE PROBADAS EN AUTOS. Si la parte demandada plantea como agravios en el Recurso de Revisión, que la Sala Regional no sobreseyó el Juicio en base a ciertas causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que señale con precisión los motivos y circunstancias en que se apoya su petición, ni mucho menos acreditó fehacientemente las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad que se invoquen para dar por terminado dicho juicio, deben estar plenamente demostrados en autos, sin que sean dable inferirlas a base de presunciones.”

La sentencia recurrida es ilegal por cuanto estima procede sobreseer el Juicio al considerar que el combate de los Pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03 es extemporáneo, perdiendo de vista la naturaleza de los mencionados pliegos de observaciones, los cuales no pueden ser combatidos en forma independiente a la resolución que determina responsabilidad administrativa e impone sanciones, sino dichos actos solo pueden ser combatidos contemporáneamente a que se impugne la resolución que determine responsabilidades e imponga sanciones, y las ilegalidades de los mencionados pliegos de observaciones se reclaman como violaciones de procedimiento, como en el presente caso se realizó, por lo que el sobreseimiento decretado es ilegal, y debe reponerse el procedimiento para que la H. Segunda Sala Regional analice los agravios que soportan las ilegalidades de los Pliegos observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03 y decrete su nulidad, así como de la resolución que determinó responsabilidades y sanciones a cargo de los recurrentes, siendo aplicables por cuanto a la naturaleza de los Pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03 y la oportunidad de su combate, las siguientes interpretaciones judiciales:

Décima Época
Registro digital: 160131
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XIV/2012 (9a.)
Página: 1388

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hubiesen sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior de Fiscalización, cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas. En este sentido, en el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública municipal, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la Auditoría, las cuales pueden ser solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones; sin que se determinen responsabilidades, ni se impongan sanciones a integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar con motivo de las observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas. De este modo, mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio de un procedimiento de responsabilidad diverso, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar.*

Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Décima Época
Registro digital: 160170
Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a. IX/2012 (9a.)

Página: 1276

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Lo que claramente demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida, que debe revocarse y reponerse el procedimiento para que la H. Segunda Sala Regional de Acapulco analice

los agravios que soportan las ilegalidades de los Pliegos de observaciones 006/MAF/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/006/MAFC/017/04, AGE/006/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03, y AGE/MAFC/002-2/3º/03, y decreto su nulidad, así como de la resolución que determinó responsabilidades y sanciones a cargo de los recurrentes.

2. La sentencia recurrida funda la determinación ahí adoptada de sobreeser el Juicio al considerar que el combate del Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006 es extemporáneo, en las consideraciones vertidas en el Considerando **Tercero**, fojas 3 vuelta que en lo que interesa dispone:

*“[...] **TERCERO.** [...] Por cuanto al Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006 -también impugnado-, debe señalarse que dado que las autoridades demandadas exhibieron las cédulas de notificación y razones de notificación que obran a folios 001674 a 001683 del expediente exhibido por las demandadas, en que consta que el referido dictamen que notificado al C. Marcial Rodríguez Saldaña el tres de febrero de dos mil nueve y a los CC. ***** y ***** el cuatro de febrero de dos mil nueve, constancias de notificación a las que se otorga valor probatorio por tratarse de documentales públicas con apoyo en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, máxime que los demandantes no manifestaron objeción respecto a las mismas y que los CC. ***** y ***** y ***** reconocen en el recurso de reconsideración que interpusieron el diecinueve de febrero de dos mil nueve y que obra en el expediente exhibido como prueba por las autoridades demandadas, que el merecido dictamen les fue notificado, a los CC. ***** Y ***** el cuatro de febrero de dos mil nueve y al C. ***** el tres de febrero del mismo año, debe tenerse como fecha de conocimiento del referido acto a las fechas antes indicadas, esto es, el tres de febrero de dos mil nueve para el C. ***** y el cuatro de febrero de dos mil nueve para los CC. ***** Y ***** y en consecuencia, tomando en cuenta que el término para la interposición de la demanda en contra del mencionado dictamen, atendido a las referidas fechas de conocimiento, transcurrió en exceso. toda vez que la demanda fue presentada el veinte de febrero de este año, se concluye que el Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006 es un acto consentido tácticamente en términos de la fracción XI del artículo 74 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que el juicio es improcedente con fundamento en el citado precepto legal y en consecuencia, con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreeserse y se sobreesee [...]”.*

Preciso es destacar que, para decretar el sobreseimiento del procedimiento contencioso administrativo en los supuestos a que se contrae el numeral 75, del *Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero*, es, preciso que la causal de sobreseimiento se encuentre plenamente acreditada y, siempre que la sentencia sea congruente con la demanda y, contestación resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, además de que en el fallo se acaten todas y, cada una de las exigencias previstas en el numeral 129, de la misma codificación procesal.

Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia número **Nueve**, sustentada por la Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE PROBADAS EN AUTOS. Si la parte demandada plantea como agravios en el Recurso de Revisión, que la Sala Regional no sobreseyó el Juicio en base a ciertas causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que señale con precisión los motivos y circunstancias en que se apoya su petición, ni mucho menos acreditó fehacientemente las causales que invocó, consecuentemente resultan inatendibles los agravios aducidos al respecto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad que se invoquen para dar por terminado dicho juicio, deben estar plenamente demostrados en autos, sin que sean dable inferirlas a base presunciones.”

La sentencia recurrida es ilegal por cuanto estima procede sobreseer el Juicio al considerar que el combate del Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006 es extemporáneo, perdiendo de vista la naturaleza del Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006, los cuales no pueden ser combatidos en forma independiente a la resolución que determina responsabilidad administrativa e impone sanciones, sino dichos actos solo pueden ser combatidos contemporáneamente a que se impugne la resolución que determine responsabilidades e imponga sanciones, y las ilegalidades del mencionado dictamen técnico se reclaman como violaciones de procedimiento, como en el presente caso se realizó, por lo que el sobreseimiento decretado es ilegal, y debe reponerse el procedimiento para que la H. Segunda Sala Regional analice los agravios que soportan las ilegalidades del Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006 y decrete su nulidad, así como de la resolución que determinó responsabilidades y sanciones a cargo de los recurrentes, siendo aplicables por cuanto a la naturaleza del Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006 y la oportunidad de su combate, las siguientes interpretaciones judiciales:

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XIV/2012 (9a.)
Página: 1388

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hubiesen sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior de Fiscalización, cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas. En este sentido, en el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública municipal, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la Auditoría, las cuales pueden ser solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones; sin que se determinen responsabilidades, ni se impongan sanciones a integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar con motivo de las observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas. De este modo, mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio de un procedimiento de responsabilidad diverso, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar.*

Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

*Décima Época
Registro digital: 160170
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 2a. IX/2012 (9a.)
Página: 1276

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Lo que claramente demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida, que debe revocarse y reponerse el procedimiento para que la H. Segunda Sala Regional de Acapulco analice los agravios que soportan las ilegalidades del Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006 y decrete su nulidad, así

como de la resolución que determinó responsabilidades y sanciones a cargo de los recurrentes.

3. La sentencia recurrida funda la determinación ahí adoptada de sobreseer el Juicio al considerar que el combate del acuerdo del 13 de noviembre del 2008 es extemporáneo, en las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero, fojas 3 vuelta y 4 que en lo que interesa dispone:

*"[...] **TERCERO.** [...] Asimismo, tomando en cuenta que los actores en el recurso de reconsideración presentado el diecinueve de febrero de dos mil nueve, que consta en el expediente ofrecido y exhibido como prueba por las autoridades demandadas, reconocen haber tenido conocimiento del acuerdo del trece de noviembre de dos mil ocho, también señalado como acto impugnado, el tres de febrero de dos mil nueve respecto al C. ***** y el cuatro de febrero del mismo año respecto a los CC. ***** Y ***** y que de dichas fechas a la de la presentación de la demanda transcurrió en exceso el termino previsto por el artículo 46 del código de la materia para la interposición de la demanda ante este órgano jurisdiccional, se concluye que se trata de un acto consentido tácticamente de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción XI del código antes señalado, por lo que el juicio es improcedente con apoyo en el último precepto legal indicado y en consecuencia, con base en el artículo 75, fracción II del mismo cuerpo normativo, es de sobreseerse y se sobresee (...]"*

Preciso es destacar que, para decretar el sobreseimiento del procedimiento contencioso administrativo en los supuestos a que se contrae el numeral 75, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es preciso que la causal de sobreseimiento se encuentre plenamente acreditada y, siempre que la sentencia sea congruente con la demanda y, contestación resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, además de que en el fallo se acaten todas y, cada una de las exigencias previstas en el numeral 129, de la misma codificación procesal.

Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia número Nueve, sustentada por la Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE PROBADAS EN AUTOS. Si la parte demandada plantea como agravios en el Recurso de Revisión, que la Sala Regional no sobreseyó el Juicio en base a ciertas causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que señale con precisión los motivos y circunstancias en que se apoya su petición, ni mucho menos acreditó fehacientemente las

causales que invocó, consecuentemente resultan inatendibles los agravios aducidos al respecto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad que se invoquen para dar por terminado dicho juicio, deben estar plenamente demostrados en autos, sin que sean dable inferirlas a base presunciones.”

La sentencia recurrida es ilegal por cuanto estima procede sobreseer el Juicio al considerar que el combate del acuerdo del 13 de noviembre del 2008 es extemporáneo, perdiendo de vista la naturaleza del acuerdo del 13 de noviembre del 2008, los cuales no pueden ser combatidos en forma independiente a la resolución que determina responsabilidad administrativa e impone sanciones, sino dichos actos solo pueden ser combatidos contemporáneamente a que se impugne la resolución que determine responsabilidades e imponga sanciones, y las ilegalidades del mencionado acuerdo del 13 de noviembre del 2008 se reclaman como violaciones de procedimiento, como en el presente caso se realizó, por lo que el sobreseimiento decretado es ilegal, y debe reponerse el procedimiento para que la H. Segunda Sala Regional analice los agravios que soportan las ilegalidades del acuerdo del 13 de noviembre del 2008 y decrete su nulidad, así como de la resolución que determinó responsabilidades y sanciones a cargo de los recurrentes, siendo aplicables por cuanto a la naturaleza del acuerdo del 13 de noviembre del 2008 y la oportunidad de su combate, las siguientes interpretaciones judiciales:

Décima Época

Registro digital: 160131

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XIV/2012 (9a.)

Página: 1388

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hubiesen sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior de Fiscalización, cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas. En este sentido, en el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública municipal, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la Auditoría, las cuales pueden ser

solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones; sin que se determinen responsabilidades, ni se impongan sanciones a integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar con motivo de las observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas. De este modo, mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio de un procedimiento de responsabilidad diverso, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar.

Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Décima Época

Registro digital: 160170

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a. IX/2012 (9a.)

Página: 1276

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización

llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Lo que claramente demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida, que debe revocarse y reponerse el procedimiento para que la H. Segunda Sala Regional de Acapulco analice los agravios que soportan las ilegalidades del acuerdo del 13 de noviembre del 2008 y decrete su nulidad, así como de la resolución que determinó responsabilidades y sanciones a cargo de los recurrentes.

4. La sentencia recurrida funda la determinación ahí adoptada de sobreseer el Juicio al considerar que el combate del oficio AE1/MVC/520/2008 del tres de dos mil ocho es extemporáneo, en las consideraciones vertidas en el considerando **Tercero**, fojas 4 que en lo que interesa dispone:

*“[...] **TERCERO**.[...] Por último, en cuanto al oficio AE1/MVC/520/2008 del tres de diciembre de dos mil ocho también indicado como acto combatido, debe señalarse, que toda vez que se trata de la comunicación que el Auditor Especial efectúa al C. Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, por el que solicita el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias a la Administración de Juárez, Guerrero por el ejercicio fiscal de dos mil tres, no es un acto que afecte el interés jurídico de los demandantes, ya que se trata de una comunicación interna entre funcionario de la Auditoría General del Estado, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del trece de noviembre de dos mil ocho, que es el acto en que se determina que debe iniciarse dicho*

procedimiento, por lo que el referido acto combatido por sí solo no causa la mencionada afectación y en virtud de lo cual el juicio, al respecto, con fundamento en los artículos 74, fracción VI y 75, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de sobreseerse y se sobresee [...]

Ahora bien, la ilegalidad apuntada es evidente pues pierde de vista que el oficio AE1/MVC/520/2008 si bien es una comunicación entre las autoridades demandadas, la misma su afecta el interés jurídico de los recurrentes, al momento que en el mismo oficio AE1/MVC/520/2008 se dan las bases y se afirma la existencia de irregularidades por parte de los recurrentes, lo que genera una regulación jurídica (derechos y obligaciones) que determina la existencia de irregularidades en el desempeño de la función pública por parte de los recurrentes, y ordena iniciar el procedimiento sancionatorio (es decir, aplicando una presunción que no admite prueba en contrario) lo que claramente afecta la esfera jurídica de mi mandante y por ende es perfectamente controvertible a través del juicio contencioso administrativo, conforme se ha interpretado judicialmente en la siguiente Tesis:

Octava Época

Registro digital: 223172

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Abril de 1991

Materia(s): Administrativa

Página: 155

“CIRCULARES. LA C/003/90, DEL 25 DE MAYO DE 1990, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES VIOLATORIA DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. *Las circulares constituyen comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores con el objeto de dar a conocer a sus inferiores instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales, pero no para crear obligaciones o imponer restricciones a los gobernados. La circular C/003/90, por la que se dan instrucciones a los agentes del ministerio público, en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa, expedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 25 de mayo de 1990, además de dichas instrucciones, contiene normas jurídicas que imponen restricciones y obligaciones a los particulares. Tal es el caso del párrafo segundo del artículo sexto, que establece la obligación para los conductores que hayan sufrido daños en sus vehículos con motivo de accidentes de tránsito, de garantizar el monto del daño ocasionado a su contraparte cuando de las pruebas desahogadas en la fase indagatoria no sea posible determinar la probable*

responsabilidad de alguno de ellos. A través de la disposición antes mencionada se creó una nueva norma general, imperativa y abstracta, que impone deberes y restricciones a los particulares, la cual, de ser aplicada, viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/91. Originales Galileo, S.A de C. V. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Valeria Lilly Gómez Frode.

Lo que claramente demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida, que debe revocarse y reponerse el procedimiento para que la H. Segunda Sala Regional de Acapulco analice los agravios que soportan las ilegalidades del oficio AEI/MVC/520/2008 y decrete su nulidad, así como de la resolución que determinó responsabilidades y sanciones a cargo de los recurrentes.

5. La sentencia recurrida funda la determinación ahí adoptada de sobreseer el Juicio al considerar que el combate del oficio AE1/MVC/520/2008 del tres de diciembre de dos mil ocho es extemporáneo, en las consideraciones vertidas en el Considerando **Cuarto**, fojas 4 a 13 vuelta que en lo que interesa dispone:

*“[...] **CUARTO.** que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectuó su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y tales conceptos son el de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.*

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia página 599, del tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que a la letra señala:

(Se transcribe).

Esta Sala del conocimiento considera necesario precisar que el acto combatido en el presente juicio lo constituye la resolución definitiva emitida dentro del expediente AGE-DAJ-037/2008 del catorce de diciembre de dos mil

dieciséis, por lo que la Litis se centra en determinar la legalidad o no de la misma.

Por otra parte, es conveniente destacar que los conceptos de nulidad que expuso la parte actora consisten, medularmente, en:

- a) Que dado que las infracciones fueron cometidas en el dos mil tres, transcurrió en exceso el plazo para que operara la prescripción a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564;*
- b) Que se actualizo la consecuencia jurídica contenida en el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 al haberse dictado la resolución el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y haberse notificado hasta el veintisiete de enero de dos mil diecisiete y que al citarse para oír resolución el treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitirse resolución el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y notificarse el veintiséis de enero de dos mil diecisiete transcurrido en exceso el termino de seis meses -se entiende, previsto en el citado precepto legal-;*
- c) Que no se respetó el debido proceso porque se omitió requerir a los terceros que recibieron los beneficios de \$2,806,344,78 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), por concepto de préstamos personales, gastos a comprobador y anticipo a proveedores, de \$415,164.52 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.), por concepto de gastos a comprobar, de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de subsidios y apoyo social bajo el rubro de "Subsidios y apoyos sociales con cargo a Regiduría y de \$2,518,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de "gastos de orden social y ayudas culturales" y "subsidios y apoyo social", inobservándose los artículos 62 y 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564;*
- d) Que no se encuentra debidamente fundada y motivada porque en el ejercicio fiscal dos mil tres, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 no establecía como sujetos que incurrían en responsabilidad a los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la ley de Responsabilidad y que menos establecía que la responsabilidad administrativa resarcitoria se constituiría al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorizado tales actos, porque dichas hipótesis fueron establecidas hasta el decreto 622 publicado en el Periódico Oficial 34, Alcance I del veintiocho de abril de dos mil seis.*

- e) *Que nunca se justificó la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que no se justificó, el dolo, culpa o negligencia que causara la omisión de la fiscalización o autorización de las irregularidades.*
- f) *Que no se encuentra debidamente fundada porque se citaron los artículos 73, 77, 103 y 106 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 sin precisar las fracciones aplicables;*
- g) *Que no se encuentra debidamente fundada y motivada, y que no es suficiente la cita de los numerales descritos a fojas cuatro y cinco de la resolución;*
- h) *Que no se configura el detrimento en los bienes o recursos públicos que es necesario para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria;*
- i) *Que no fueron omisos en la rendición de cuentas;*
- j) *Que no se cita el precepto legal que describa la documentación original que justifique, soporte y respalde los pagos y pólizas contables y que establezca la obligación de obtenerlos y que es a los beneficiarios a quienes correspondía la obligación de obtenerlos;*
- k) *Que carece de debida fundamentación y motivación y no se ajusta a la realidad, es incompleta y no considera ningún elemento contable pues no determina de manera clara y precisa a que pólizas se refiere "(su número, fecha, monto conceptual y ubicación)" y que las expresiones de que algunas de las pólizas que se sustentan el gasto del presupuesto, no estuvieron debidamente justificados y comprobados; y,*
- l) *Que fueron desechadas diversas pruebas sin fundamento válido.*

Por su parte, las autoridades demandadas señalaron.

- a) *Que respecto a las violaciones al 14 y 16 constitucionales, las consideraciones expuestas son inadmisibles porque tratándose de violaciones a garantías individuales los tribunales locales no están facultados para resolver.*
- b) *Que es infundado que haya operado la prescripción porque se sanciona a los actores por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003 de acuerdo al artículo 62 de la Ley de fiscalización Superior número 564;*

- c) *Que en el segundo concepto de nulidad no exponen los actores una relación clara y precisa de los puntos que les causan agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen hayan sido violados;*
- d) *Los actores no ofrecieron, ni exhibieron probanzas para determinar que hubiesen cumplido con la obligación de solventar los pliegos de observaciones.*
- e) *Que en el cuarto considerando de la resolución combatida se menciona de manera detallada en el estudio todas y cada una de las irregularidades por qué se ocasionaron daños a la Hacienda Municipal que documentos se prueba el daño; y,*
- f) *Que no deben ser tomadas en cuenta las argumentaciones de la actora respecto a que con las pruebas aportadas en el procedimiento no se demuestran los daños y perjuicios causados porque no las hizo valer durante la secuela procesal.*

En este orden de ideas, se procede a analizar el argumento de la parte actora respecto a la prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades e imponer sanciones, en términos del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que de resultar fundado, la resolución combatida sería ilegal, resultado innecesario analizar los restantes conceptos de nulidad.

En relación al argumento de prescripción la parte actora sostiene:

- a) *que la facultad sancionadora de las autoridades prescribió porque las infracciones que se atribuyen ocurrieron en el dos mil tres y a la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio ya había operado la prescripción;*
- b) *que dado que para los días tres de febrero, cuatro de febrero y doce de junio de dos mil nueve había transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, los actos dictados adentro del expediente AGE-DAJ-037/2006 -pliegos de observaciones, Dictamen Técnico, acuerdo de autorización, acuerdo del trece de noviembre del dos mil ocho, oficio AE/MVC/520/2008, acuerdo de admisión, notificaciones del tres y cuatro de febrero y doce de junio de dos mil nueve, acuerdos del trece de abril y siete de julio de dos mil nueve, seis de enero, tres de mayo de dos mil doce y treinta de octubre de dos mil catorce -no interrumpieron el plazo de cinco años;*
- c) *que al haberse dictado la resolución el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y haberse notificado*

hasta el veintisiete de enero de dos mil diecisiete se actualizo la consecuencia jurídica contenida en el artículo 90 del Código Fiscal del Estado; y,

- d) que si con fecha treinta de octubre de dos mil catorce se citó para oír resolución y fue hasta el catorce de diciembre que se emitió resolución y se notificó el veintisiete de enero de este año, transcurrió en exceso el plazo de seis meses -se entiende a que se refiere el artículo 90 del Código Fiscal Estatal.*

Al respecto, la autoridad demandada señala:

- a) Que no le asiste la razón a los actores porque en la resolución se sanciona a los infractores por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003, por lo que el plazo de prescripción corrió a partir del primero de junio de dos mil cinco, fecha en que se notificó el ultimo pliego de observaciones y se interrumpió el tres y cuatro de febrero y doce de junio de dos mil nueve, fechas en las que se notificó el inicio del procedimiento AGE-DAJ-037/2008.*

En cuanto al argumento de la parte actora relativo a que la facultad sancionadora de las autoridades prescribió porque las infracciones que se atribuyen ocurrieron en el dos mil tres y la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio ya había operado la prescripción, es de señalarse que toda vez que dispone el artículo 62, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 que incurren en responsabilidad los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales que no culpan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formuladas y remitidos por la Auditoría General del Estado; que el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 señala que las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescriben en cinco años y que el plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo; que en el caso que nos ocupa se inició el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias en contra de los actores por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal dos mil tres, como se indica en el Acuerdo que autoriza promover el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitorias, del ejercicio fiscal 2003, del trece de noviembre de dos mil ocho, particularmente en el artículo segundo del capítulo denominado ACUERDO, en que, de manera textual, se indica "ARTICULO SEGUNDO.- se instruye al Contador Público Migue Villaseñor Cabrera para que promueva tantas y cuantas diligencias sean

necesarias, a fin de acreditar el Procedimiento para el Fincamiento de responsabilidades Administrativas Resarcitorias, que al respecto se instruye, los daños y perjuicio causados a la hacienda Pública o al patrimonio del H. Ayuntamiento Acapulco de Juárez, Guerrero, por incumplir con la solventación de observaciones, traducidas estas en irregularidades asentadas en el Dictamen Técnico descrito en el considerando Décimo Cuarto del presente acuerdo." Y como se precisa en la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil dieciséis en que su resultado 1.- se indica, también de manera textual: "I.- Mediante oficio número AE1/MVC/520/2008, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, recepcionado en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano de Fiscalización Superior el quince del mes y año de referencia, y previo acuerdo de autorización de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, solicito el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias en contra de los ex servidores públicos presuntos responsables del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003; asimismo,..."; que los días primero de marzo y catorce de octubre de dos mil cuatro y primero de junio de dos mil cinco, son las fechas en que se notificaron los acuerdos del veintitrés de febrero y cuatro de octubre de dos mil cuatro y del dieciocho de mayo de dos mil cinco, respectivamente, en que se determinó por segunda y última ocasión la subsistencia de observaciones respecto a los pliegos de Observación cuatrimestrales de enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal de 2003, como consta en los oficios AGE/0299/04, AGE/1186/04 Y AGE/0932/05 del veintitrés de febrero y cuatro de octubre de dos mil cuatro y dieciocho de mayo de dos mil cinco y que los días tres y cuatro de febrero de dos mil nueve fue notificado a los actores el auto de radicación del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, no operó la descripción, dado que el termino de cinco años que contempla el mencionado artículo 88, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior número 564, que comenzó a correr a partir de que no se solventaron las observaciones señaladas en los Pliegos de Observaciones -esto es los días primero de marzo y catorce de octubre de dos mil cuatro y primero de junio de dos mil cinco, como en líneas anteriores se indicó-, se irrumpió con la notificación a los actores, llevada a cabo el tres y cuatro de febrero de dos mil nueve, del auto de radicación del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, en términos de lo señalado en el citado artículo 88, párrafo último de la Ley de Fiscalización Superior número 564, que establece que la prescripción se interrumpe al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley, esto es, el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias por lo que no se configura alguno de los supuestos de improcedencia contemplados en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En cuanto al señalamiento de la parte actora, relativo a que opero la prescripción porque dado que para los días tres de febrero, cuatro de febrero y doce de junio de dos mil nueve había transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, los actos dictados dentro del expediente AGE-DAJ-037/2006 Pliegos de Observaciones, Dictamen Técnico, acuerdo de autorización, acuerdo del trece de noviembre de dos mil ocho, oficio AE/MVC/520/2008, acuerdo de admisión, notificación del tres y cuatro de febrero y doce de junio de dos mil nueve, acuerdos del trece de abril y trece de julio de dos mil nueve, seis de enero, tres de mayo de dos mil doce y treinta de octubre de dos mil catorce, no interrumpieron el plazo de cinco años, debe precisarse que toda vez que el termino para la prescripción debe contabilizarse a partir del primero de marzo y catorce de octubre de dos mil cuatro y primero de junio de dos mil cinco, que son las fechas en que se notificaron los acuerdos del veintitrés de febrero y cuatro de octubre de dos mil cuatro, y del dieciocho de mayo de dos mil cinco, respectivamente, en que se determinó por segunda y última ocasión la subsistencia de observaciones respecto a los pliegos de observaciones cuatrimestrales de enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal de 2003, esto porque el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades administrativas Resarcitorias en contra de los ex servidores públicos presuntos responsables del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se dio por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003, el acuerdo de radicación del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, si interrumpió el termino para prescripción, dado que claramente el artículo 88, último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior número 564 dispone que la prescripción a que alude el precepto se interrumpe al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de la ley y que este último precepto se refiere al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, que inicia con la radicación del mismo, luego entonces, si el termino empezó a correr del primero de marzo y catorce de octubre de dos mil cuatro y primero de junio de dos mil cinco, que son las fechas en que se notificaron los acuerdos de veintitrés de febrero y cuatro de octubre de dos mil cuatro y dieciocho de mayo de dos mil cinco respectivamente en que se determinó por segunda y última ocasión la subsistencia de observaciones respecto a los pliegos de observaciones cuatrimestrales de enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal de 2003, al tres y cuatro de febrero de dos mil nueve, fecha en que se notificó el auto de radicación del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, el procedimiento si interrumpió el termino para la prescripción, no demostrándose la configuración de la prescripción hecha valer.

En cuanto a los argumentos de la parte demandante, relativos a que al haberse dictado la resolución el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y haberse notificado hasta el veintisiete de enero de dos mil diecisiete se actualizo la

consecuencia jurídica contenida en el artículo 90 del Código Fiscal Estatal, debe señalarse que, a juicio de esta sala regional, no aplica supletoriamente el referido precepto legal que contempla que debe la autoridad emitir resolución dentro de los seis meses contados a partir de que se levante el acta final de visita o tratándose de la revisión a la contabilidad de los contribuyentes que se efectuó en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluya el plazo para desvirtuar las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones y que cuando las autoridades no emiten la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedara sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate, dado que la suplencia de la norma solo opera ante la omisión en el procedimiento de acuerdo al artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y que el artículo 68, fracción VI de igual ordenamiento legal si establece el termino de sesenta días para la emisión de la resolución en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, contadas a partir de que hubiera concluido la etapa de formulación de alegatos, de ahí que la determinación contenida en el citado artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 no opere, ya que el legislador si previo el termino para la emisión de la resolución, por lo que si contemplo cual sería el procedimiento a seguir para la emisión de la resolución en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias y sino estableció sanción por no emitirse dentro del término relativo solo puede entenderse como que ello fue la intención del legislador, por lo que no se configura alguno de los supuestos de invalidez contemplados en el artículo 130 del Código de la Materia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone.

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTICULO 53, FRACCION II, DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORIA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURIDICA. (Se transcribe).

Por otra parte, en cuanto al argumento de la parte actora relativo a que no se respetó el debido proceso porque se omitió requerir a los terceros que recibieron los beneficios de \$2,806,344.78 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), por concepto de préstamos personales, gastos a comprobar y anticipo a proveedores, de \$415,164,52 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.), por concepto de gastos a comprobar, de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de subsidios y apoyo social bajo el rubro de "Subsidios y apoyos sociales con cargo a Regiduría y de \$2,518,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de "gastos de orden social y ayudas culturales" y "subsidios y apoyo social", inobservándose los artículos 62 y 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guerrero, número 564, debe precisarse que habiendo presentado la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la cuenta pública del ejercicio fiscal 2003, en cumplimiento al artículo 33, fracciones I a III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 vigente hasta el veintiocho de abril de dos mil seis en que fue derogado, quienes están obligados a aclarar y/o solventar los Pliegos de Observaciones son los demandantes, dado que, siendo el C. Presidente Municipal el jefe de la administración y encargado de ejecutar sus resoluciones, así como librar órdenes de pago, vigilar el cumplimiento del plan de desarrollo municipal los programas de este y mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias; el C. Síndico Procurador quien tiene la responsabilidad legal de defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del municipio, efectuar cobros de los créditos a favor del ayuntamiento, autorizar los gastos que deba realizar la Administración Municipal, autorizar las cuentas públicas de la Hacienda Municipal, autorizar las adquisiciones de bienes, muebles, revisar y autorizar los cortes de caja de la tesorería municipal, conservar y custodiar los objetos y en general documentos de asignación para el municipio, vigilar el correcto manejo y aplicación de recursos federales o estatales que se haya transferido al municipio, intervenir en la formulación y actualizaciones del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y regularizar los mismos y el C. Secretario de Administración y Finanzas quien tiene la responsabilidad legal de recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de la federación, de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales, llevar la contabilidad del ayuntamiento y formular la cuenta pública en los términos de Ley, ejercer el gasto municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos, tener el buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, llevar al día los libros de caja diario, cuentas corrientes, auxiliares y de registro que sean necesarias para la comprobación de los ingresos y egresos, llevar la caja de la tesorería y custodiar los fondos y valores municipales, remitir a la Auditoría General del Estado, las cuentas, informes contables y financieros, contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado y vigilar que los pagos a efectuar estén contemplados en el presunto de egresos correspondiente, asimismo que cuenten con la aprobación del cabildo, de acuerdo a los artículos 72, 73, 77, 103, 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero como se aprecia en el Dictamen Técnico y que el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-037/2008 se emitió precisamente por la no solventación de los pliegos de responsabilidades, como se precisa en la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, particularmente en su resultado 1.-, no estaba obligada la autoridad demandada a emplazar a algún tercero, ya que correspondía a los actores la solventación antes requerida,

no demostrándose la ilegalidad del acto combatido con apoyo en el artículo 130 del Código de la Materia, aplicado a contrario sensu.

Por lo que respecta al concepto de nulidad de la parte actora en que señala que no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada porque en el ejercicio fiscal dos mil tres, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 no establecía como sujetos que incurrían en responsabilidad de los servidores públicos o aquellos que dejaron deserto, de los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos, Estatales y Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades y que menos establecía que la responsabilidad administrativa resarcitoria se constituiría al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorización tales actos, porque dichos hipótesis fueron establecidos hasta el Decreto 622 publicado en el Periódico Oficial 34, Alcance I del veintiocho de abril de dos mil seis, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a los demandantes, en primer término porque debiendo entenderse por debido fundamentación y motivación el señalamiento de las causas o motivos que se tomaron en cuenta para la emisión de un acto y de los preceptos legales en que la autoridad se apoyó, en la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis si se citaron los preceptos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 que establecían como sujetos que incurrían en responsabilidad a los servidores públicos, como los artículos 1º, fracción III, 3 y 6, fracciones VII y XIII de dicho ordenamiento legal, que dispone que dicha ley tiene por objeto establecer el procedimiento para fincar las responsabilidades administrativas derivadas de la fiscalización de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales que los Ayuntamientos (entre otros) son Entidades Fiscalizadas y que la Auditoría General del Estado tiene competencia para verificar que las operaciones contables, financieras, presupuestarias, económicas y programáticas que realicen los Sujetos de Fiscalización Superior y las Entidades Fiscalizadas, sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presuntos de Egresos del Estado y Municipios y efectúen con apego a las disposiciones administrativas y demás normas jurídicas aplicables y para determinar los daños y perjuicios que afecten a las entidades Fiscalizadas en su patrimonio o hacienda pública, derivados de la auditoría de las Cuentas Públicas y fincar directamente a los responsables las sanciones administrativas prevista en la ley y en la Ley de Responsabilidades, así como la causa al indicar como tal a la no solventación de los pliegos de responsabilidades, como se observa en su resultado 1.-, en segundo término porque aun antes de la reforma que tuvo la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 el veintiocho de abril de dos mil seis, dicho ordenamiento legal si establecía como sujetos que incurrían en responsabilidad a los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales o municipales ya que en los artículos 1, fracción III, 3 y 6, fracciones VI, VII disponía que el objeto de la ley era, entre otros, establecer el procedimiento para la

determinación de daños y perjuicio causados a las Entidades Fiscalizadas en su hacienda o patrimonio, así como la promoción o fincamiento de responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias; que los Ayuntamientos, entre otros, son sujetos de Fiscalización Superior y porque es facultad de la Auditoría revisar y evaluar la cuenta pública, verificar que las operaciones contables, financieras, presupuestarias, económicas y programáticas que realicen los sujetos de Fiscalización Superior y las Entidades Fiscalizadas sean acordes a las leyes aplicables y determinar los daños y perjuicios que afecten a los Municipios en su hacienda pública y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones, sanciones pecuniarias y responsabilidades resarcitorias y por último, porque habiéndose iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el auto de radicación de esa fecha, eran aplicables las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 con sus reformas del veintiocho de abril de dos mil seis, no demostrándose la falta de formalidad o que se refiere la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por otra parte respecto al concepto de nulidad relativo a que no se encuentra la resolución combatida - debidamente fundada porque se citaron los artículos 73, 77, 103 y 706 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, sin precisar las fracciones aplicables que expone la parte actora en la foja décimo tercera de su escrito inicial de demanda, es de señalarse que resulta infundada, en virtud de que en la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, las demandadas no fundan el acto en los referidos preceptos legales, no acreditándose la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En este orden de ideas, en cuanto al señalamiento de los actores, relativo a que no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución combatida, ya que debe indicarse el ordenamiento jurídico que de manera específica y concreto establezca las obligaciones que se incumplieron, sin que sea suficiente para respetar dicha garantía la cita de los numerales descritos a fojas cuatro y cinco de la resolución impugnada, contenido en el último párrafo de la foja décimo tercera y primer párrafo de la foja décimo cuarta de la demanda inicial, es de señalarse que en las fojas cuatro y cinco de la mencionada resolución no se indican las obligaciones que a juicio de la autoridad incumplieron los actores, ya que en dichas fojas solo se citan en el considerando 1.-, los preceptos legales que le otorgan competencia a la autoridad; sin embargo, en la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, si incluye la autoridad, en las fojas 51 a 54, 58 a 62, 68 a 71 y 85 a 95 las razones por las que estima la existencia de responsabilidad y los preceptos legales que estima se inobservaron, por cada uno de los demandantes y por cada una de las irregularidades que les imputa, al precisar

respecto a la irregularidad número uno que el C. ***** en su carácter de ex Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no presentar documentación comprobatoria y justificativa correspondiente que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Presidente Municipal era el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal de acuerdo a los artículos 72 y 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que tenía la obligación de dirigir, vigilar y dictar medidas para la correcta ejecución y justificación de los recursos recibidos, que dichas acciones y omisiones ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$2,806,344.78 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado; respecto a la irregularidad número uno que el C. ***** en su carácter de ex Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no presentar documentación comprobatoria y justificativa correspondiente que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de Observación números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Síndico Procurador de acuerdo a los artículos 77, fracciones I, XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero tenía la obligación de procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, vigilar el manejo y aplicación de los recursos federales o estatales transferidos y de dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes en que incurran los ediles servidores públicos municipales y formular denuncias, ocasionaron un daño al patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$2,806,344.78 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos que en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcados en los artículos 108 Primer párrafo 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado y respecto a la irregularidad número uno que el C.

*****, en su carácter de ex Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no presentar documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de Observaciones AGE-MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Secretario de Administración y Finanzas de acuerdo a los artículos 106, fracciones V y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tenía la obligación de vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, verificar que toda erogación esté justificada, ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$2,806,344.78 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado; al precisar respecto a la irregularidad número dos que el C. ***** en su carácter de ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no presentar documentación la comprobatoria y justificativa correspondiente que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Presidente Municipal era el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal de acuerdo a los artículos 72 y 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que tenía la obligación de dirigir, vigilar y dictar medidas para la correcta ejecución y justificación de los recursos recibidos, que dichas acciones y omisiones ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$415,164.52 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la constitución de Estado; respecto a la irregularidad número dos que el C. ***** en su carácter de ex Sindico Procurador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizó y por omisión por no presentar documentación la comprobatoria y justificativa

correspondiente que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Síndico Procurador de acuerdo a los artículos 77, fracciones I, XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero tenía la obligación de procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, vigilar el manejo y aplicación de los recursos federales o estatales transferidos y de dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes en que incurran los ediles y servidores públicos municipales y formular denuncias, ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$415,164.52 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado; y respecto a la irregularidad número dos que el C. ***** en su carácter de ex Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no presentar documentación la comprobatoria y justificativa correspondiente que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Secretario de Administración y Finanzas, de acuerdo a los artículos 106, fracciones V X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero tenía la obligación de vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, verificar que toda erogación esté justificada, ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$415,164.52 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado; al precisar respecto a la irregularidad número tres que el C. ***** en su carácter de ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no exhibir los oficios de petición, relación de beneficiarios con nombre y firma e identificación oficial correspondiente, que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y

agregar que como Presidente Municipal era el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal de acuerdo a los artículos 72 y 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que tenía la obligación de dirigir, vigilar y dictar medidas para la correcta ejecución y justificación de los recursos recibidos, que dichas acciones y omisiones ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado; respecto a la irregularidad número tres que el C. ***** , en su carácter de ex Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no exhibir los oficios de petición, relación de beneficiarios con nombre y firma e identificación oficial correspondiente, que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Síndico Procurador de acuerdo a los artículos 77, fracciones I, XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero tenía la obligación de procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, vigilar el manejo y aplicación de los recursos federales o estatales transferidos y de dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes en los ediles y servidores públicos municipales y formular denuncias, ocasionaron un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 193 y 197 de la Constitución del Estado, respecto a la irregularidad número tres que el C. ***** , en su carácter de ex Secretario Procurador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no exhibir los oficios de petición, relación de beneficiarios con nombre y firma e Identificación oficial correspondiente, que le fue requerida mediante observación 12_2 de los Pliegos de observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Secretario de Administración y Finanzas, de acuerdo a los artículos 106, fracciones V y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de

Guerrero tenía la obligación de vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, verificar que toda erogación esté justificada, ocasionaron un daño al Patrimonio de Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado; y al precisar respecto a la irregularidad número cuatro que el C. ***** en su carácter de ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no exhibir los oficios de petición, relación de beneficiarios con nombre, firma e identificación oficial correspondiente, las notas o facturas que reúnan los requisitos fiscales que le fueron requeridos mediante observaciones analíticas número 001, 023, 034, 015, 026, 027, 041, 042, 050, 052, 053, 054, 064, 065 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°103 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y agregar que como Presidente Municipal era el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal era el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal de acuerdo a los artículos 72 y 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que tenía la obligación de dirigir, vigilar y dictar medidas para la correcta ejecución y justificación de los recursos recibidos, que dichas acciones y omisiones ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública por la cantidad de \$2,518,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado; respecto a la irregularidad número cuatro que el C. ***** , en su carácter de ex Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no exhibir los oficios de petición, relación de beneficiarios con nombre, firma e identificación oficial correspondiente, las notas o facturas que reúnan los requisitos fiscales que le fueron requeridos mediante observaciones analíticas números 001, 023, 034, 015, 026, 027, 041, 042, 050, 052, 053, 054, 064, 065 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3/03 y agregar que como Síndico Procurador de acuerdo a los artículos 77, fracciones I, XVI

y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero tenía la obligación de procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, vigilar el manejo y aplicación de los recursos federales o estatales transferidos y de dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes en que incurran los ediles y servidores públicos municipales y formular denuncias, ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$2,518,00000 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado; y respecto a la irregularidad número cuatro que el C. ******, en su carácter de ex Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es responsable por acción del gasto que autorizo y por omisión por no exhibir los oficios de petición, relación de beneficiarios con nombre, y firma e identificación oficial correspondiente, las notas o facturar que reúnan los requisitos fiscales que le fueron requeridos mediante observaciones analíticas números 001, 023, 034, 015, 026, 027, 041, 042, 050, y 052, 053, 054, 064, 065 de los Pliegos de Observaciones números AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAC/002-2/3°/03 y, agregar que como Secretario de Administración y Finanzas, de acuerdo a los artículos 106, fracciones V y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero tenía la obligación de vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, verificar que toda erogación esté justificada ocasionaron un daño al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$2,518,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N), por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que aluden los artículos 45 y 46, fracciones I a III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus funciones marcadas en los artículos 108, primer párrafo, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 y 197 de la Constitución del Estado, no configurándose el supuesto de invalidez previsto en la fracción II del artículo 130 de Código de la materia.

Asimismo, sí bien sostienen los actores que el acto, esto es, la resolución combatida -carece por completo de fundamentación y motivación porque no se configura el detrimento en los bienes o recursos públicos "que es necesario para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria" porque no se perdieron recursos, ni se

destinaron a cuestiones ajenas y que por ello no hubo daño o perjuicio a la hacienda pública federal o al patrimonio del municipio, que exponen en los párrafos segundo a cuarto de la foja decimo catorce de la mencionada resolución, debe precisarse que del artículo 63 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, se desprende que la indemnización resarcitoria se da cuando existe un daño y perjuicio al Estado, a los Municipios y a los Entes Públicos Estatales estimable en dinero y que tiene por objeto resarcidos; sin embargo, no demuestra la ausencia de tal daño y perjuicio la afirmación de los actores respecto a que no se perdieron recursos, ni se destinaron o cuestiones ajenas, ya que la no solventación de observaciones, es causa de responsabilidad resarcitoria, dado que las observaciones subsistentes pueden cuantificarse y traducirse en daños y perjuicios, como lo establecen los artículos 62, fracción II y 67 de la citada ley y una vez que la autoridad si indico que la no solventación del gasto efectuado para préstamos personales, gastos a comprobar y por anticipo a proveedores por la cantidad de \$2,806,344.78 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), al no exhibir la documentación comprobatoria y justificativa tiene por acreditados los daños a la Hacienda Pública Municipal por esa cantidad con apego a los artículos 60, fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, como consta a fojas 49 y 50, de la resolución impugnada; que la no solventación del gasto efectuado para gastos a comprobar por la cantidad de \$415,164.52 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.), al no exhibir la documentación comprobatoria y justificativa tiene por acreditados los daños a la Hacienda Pública Municipal por esa cantidad con apego a los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, como consta a fojas 49 y 50, 57 y 58, de la resolución impugnada; que la no solventación del gasto efectuado por concepto de subsidios y apoyo social con cargo a Regiduría por la cantidad de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), al no exhibir la documentación comprobatoria y justificativa tiene por acreditados los a la Hacienda Pública Municipal por esa cantidad con apego a los artículos 60, fracción I de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, como consta a fojas 49 y 50, 57 y 58, 66 y 67 de la resolución impugnada y que la no solventación del gasto efectuado por concepto de gastos de orden social y ayudas culturales y subsidios y apoyo social por la cantidad de \$2,518,000.00 (DOS MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), al no exhibir los oficios de petición, relación de beneficiarios con nombre, firma e identificación oficial correspondiente, las notas o facturas con requisitos fiscales tiene por acreditados los daños a la Hacienda Pública Municipal por esa cantidad con apego a los artículos 60, fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, como consta a fojas 49 y 50, 57 y 58, 66 y 67 y 80 y 85 de la resolución impugnada, por lo que no existe la ausencia de fundamentación y motivación que se acusa.

Por otra parte, en cuanto al concepto de nulidad en que exponen los demandantes que no se cita el precepto legal que describa la documentación original que justifique, soporte y respalde los pagos y pólizas contables y que establezca la obligación de obtenerlos y que es a los beneficiarios a quienes correspondía la obligación de obtenerlos, debe indicarse que dado que los Pliegos de Observaciones determinados por las autoridades, se emitieron con motivo de la revisión a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2003 que rindió el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, son los actores, por haber sido titulares de las obligaciones descritas en el punto 14.- del Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC009/2006, con base en los preceptos legales también precisados en dicho punto, quienes estaban obligados a la solventación relativa y no los terceros a los que aluden los demandantes, aunado a que si cito, la autoridad demandada en la resolución combatida, en sus fojas trigésimo tercera y trigésima cuarta, los artículos 160 a 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, que contemplan que toda erogación con cargo al presupuesto de ingresos y egresos debe estar sujeta a comprobación lo que es suficiente para la solicitud de toda aquella documentación necesaria para la debida comprobación de las erogaciones, no se prueba la falta de fundamentación que acusan los actores.

Respecto a que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, no se ajusta a la realidad y no considera ningún elemento contable pues no determina a que pólizas se refiere y que "las expresiones de que algunas de las pólizas que se sustentan el gasto del presupuesto, no estuvieron debidamente justificados y comprobados.....", que exponen los demandantes en el punto 4.- de la foja décimo quinta de la demanda, debe señalarse que aunado a que si preciso la autoridad las pólizas a las que se refiere, en virtud de que, a fojas 51, 52, 53, 56, 59, 60, 61 de la resolución combatida, cuando determina que los actores son responsables, refiere a las pólizas de egresos y pólizas de diario que exhibió el C. Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco el dos de febrero de dos mil cuatro en la cuenta pública del tercer cuatrimestre; de que a fojas 68, 69, 70 de la citada resolución, cuando determina que los actores son responsables, refiere a las pólizas de egresos números de la 1-12-741 a la 1-12-765; de que a fojas 85, 86, 88, 89, 91 y 92 de la referida resolución, cuando determina que los actores son responsables, refiere a las pólizas de egresos números de la 1-9-465 y 1-11-12 y pólizas de diarios números 1-10-1108, 1-10-1109, 1-10,1111,1-10-1137, 1-10-1138, 1-11-736, 1-11-778, 111-791, 1-11-792, 11-11-793, 1-12-1060 y 1.12.1268, no utiliza, la autoridad demandada, en la resolución combatida, la referida expresión genérica relativa a que algunas de las pólizas no estuvieron justificadas y comprobadas, por lo que no se acredita la indebida motivación exigida por el artículo 16 constitucional.

En cuanto al señalamiento de la parte demandante, relativo a que nunca se justificó la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guerrero número 564, ya que no se justificó el dolo, culpa o negligencia que causara la omisión en la fiscalización o autorización de las irregularidades, procede efectuar el siguiente análisis: Dispone el artículo 64.- antes referido:

“La responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere este capítulo se constituirá en primer término a los servidores público y personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado u originado la responsabilidad administrativa determinada.”

En cuanto al señalamiento de la parte demandante, relativo a que nunca se justificó la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que no se justificó el dolo, culpa o negligencia que causara la omisión en fiscalización o autorización de las irregularidades, procede efectuar el siguiente análisis: Dispone el artículo 64.- antes referido:

“La responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere este capítulo se constituirá en primer término a los servidores públicos y personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorización tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado u originado la responsabilidad administrativa.”

*Del precepto legal antes indicado se observa que el legislador señaló que puede existir responsabilidad administrativa resarcitoria cuando los servidores públicos hayan incurrido en omisión, aun cuando no exista dolo, culpa o negligencia, toda vez que el legislador no estableció tal condicionante para el supuesto en que el servidor público incurre en omisión y dado que las demandadas determinan el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias por la no solventación de los pliegos de observaciones, como se desprende del párrafo último de la foja doce y párrafo primero de la foja trece de la resolución combatida, en que la autoridad indica textualmente. “Por tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, reformada mediante decreto número 622, periódico Oficial numero 34 Alcance I, el veintiocho de abril de dos mil seis, por ser preceptos aplicables al presente caso, es procedente el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias instruido en contra de los CC. ***** , ex Presidente Municipal; ***** , ex Síndico Procurador Municipal y ***** , ex Secretario de Finanzas del*

Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en tanto que tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, derivados de la revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003.” que dichos preceptos legales se refieren al termino para la solventación de los pliegos de observaciones y a que la no solventación de los mismos da lugar a que la auditoría General del Estado, proceda a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores y que la parte actora no acredite haber efectuado la solventación relativa, si se justificó el supuesto normativo previsto en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, no probándose la ilegalidad del acto en términos del artículo 130 del Código de la Materia.

En relación con el argumento de los actores, hecho valer en el punto 2.- de la foja décimo cuarta del escrito de demanda, en que expone que no fueron omisos en la rendición de cuentas porque durante el desempeño de sus cargos aportaron toda la información y documentación requerida y que “nunca llevaron a cabo acciones u omisiones tendientes a evitar la desaparición, ocultamiento o destrucción de las pólizas y sus comprobantes, o desvió o sustracción de recursos.”, debe señalarse que el que nunca hubiera llevado a cabo omisiones tendientes a evitar la desaparición, ocultamiento o destrucción de las pólizas y sus comprobantes, o desvió o sustracción del recurso, no acredita la improcedencia del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas que dio origen a la resolución combatida, ya que el artículo 62, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 dispone que incurren en responsabilidad los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y remitidos por la Auditoría General del Estado; que en el caso que nos ocupa dicho procedimiento se inició por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003, como en el artículo segundo del acuerdo del trece de noviembre de dos mil ocho y en el resultado 1.- de la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis se indica; que en los segundo pliegos de observaciones AGEMAF/006-2/03, AGE/AF/017-2/04 Y AGE/MAFC/002-2/3º/03, emitidos con motivo de la falta de aclaración y/o solventación del primer pliego de observaciones, derivado de la revisión y análisis de la primera, segunda y tercera cuenta cuatrimestral de la Hacienda Pública Municipal correspondiente a los meses de enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2003 de la Hacienda Pública Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que obran en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-037/2008 que exhibió la autoridad como prueba, se precisan las observaciones no solventadas, al indicarse lo que fue solicitado presentar en los primeros pliegos de

observaciones y no fue corregido o no fue presentado y que los demandantes no demostraron haber solventado las referidas observaciones, por lo que no se prueba la indebida aplicación de la norma que contempla el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por último, señalan los actores que fueron desechadas diversas pruebas sin fundamento válido, ni razón alguna, lo que expone en el punto 5.- de la foja décima sexta del escrito inicial de demanda, al indicar:

- a) que no es válido desechar porque se ofrecieron en copias simples, porque se trataba de indicios; porque se debió advertir que los actores no tenían facultad de mantener los originales y que la autoridad señaló que no encontró los originales, por lo que la demanda debió aplicar medidas de apremio;
- b) que no debían desecharse porque la autoridad siendo un ente fiscalizador tiene la facultad y obligación de requerir al notario copia certificada; y,
- c) que no puede desecharse el acta de Cabildo porque los actores no podían revocar o convertir lo determinado por tratarse de una determinación legislativa municipal.

Al respecto, es de señalarse, en cuanto al argumento expuesto en el inciso a) que antecede, que se entienda que la parte actora se refiere al oficio del dieciséis de febrero de dos mil cuatro, que ofreció como prueba, dado que no precisa en el concepto de nulidad a cual se refiere pero que dado que alude a una prueba en copia simple, que fue desechada y respecto a la cual indica que la autoridad municipal señaló que no encontró los originales se entiende se trata de la mencionada prueba, ya que en la foja cuarenta y dos de la resolución impugnada transcribe la autoridad demandada las pruebas que ofreció la actora y en el punto 1.- se refiere a la documental pública"... consistente en el requerimiento formulado al C. ARQ. *****", mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2004, a fin de que solventara el pliego de observaciones del segundo cuatrimestre del año 2003. Tomando en consideración que este documento se acompaña en copia simple, se j ofrece para su perfeccionamiento, la inspección ocular para el cotejo y compulsas que a través del personal autorizado de esa autoridad fiscalizadora designa para que se construya en el H. Ayuntamiento....." y que en las fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres de la resolución combatida describe la autoridad, al referirse a dicha prueba que llevo a cabo la inspección ocular para el cotejo y compulsas y que la Jefa del Departamento Jurídico la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas informo que se encontraba impedida para poner a la vista el original del citado oficio por no encontrarse- y respecto a lo sostenido por la actora en los incisos b) y c) antes precisados, en los que se entiende, se refiere la parte actora al informe del Notario Público número 5 y al acta de Sesión de Cabildo del

veintisiete de febrero de dos mil tres, que no le asiste la razón a la parte demandante porque las referidas pruebas, esto es el oficio del dieciséis de febrero de dos mil cuatro, el informe de Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Tabares y el acta de cabido del veintisiete de febrero de dos mil tres, ofrecidas por los actores bajo los números 1.- 7.- y 5.-, respectivamente, no fueron desechadas, ya que claramente se indica en la foja cuarenta y cuatro de la resolución impugnada "Admitiéndoseles a los ex funcionarios" las pruebas marcadas con los números 1, 6, 8 y 9 en los términos que las platearon; respecto a la prueba marcada con el número 5, se les admitió únicamente por cuanto a el acta de cesión de cabido celebrada el 27 de febrero de 2003, que se acompaña en copia simple; dado que en su escrito de contestación únicamente señalan el domicilio donde se solicita el cotejo y compulsas de la copia simple del acta de cesión de cabildo antes mencionada, mas no especifican de que dependencia gubernamental se trata, entonces no es posible saber dónde y con quien se llevara la diligencia; ahora por cuanto hace en relación a la marcada con el número 7, se les admitió únicamente por cuanto a que al C. Licenciado Antonio Hernández Días Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Tabares,..."

Asimismo, si bien no fueron admitidas como pruebas la compulsas y cotejo de la copia simple y las copias certificadas de las escrituras de compraventa que se indican en los mismos puntos 5.- y 7.- y que transcribe la autoridad en las fojas 43 y 44 de la resolución combatida, en que el actor ofreció, además, como pruebas el acta de sesión de cabildo y el informe del Notario Público número 5, si expreso la autoridad los fundamentos y razones de su determinación, ya que señalo que si bien se había indicado el domicilio donde se solicitaba el cotejo y compulsas de la copia simple del acta de sesión de cabildo, no se especificó la dependencia gubernamental, por lo que se encontraba imposibilitada para saber dónde y con quien llevar la diligencia y que no habiendo sido exhibidas, las escrituras relativas, por la parte actora, quien al ofrecerlas solicito se le solicitaran al fedatario citado en el párrafo anterior, expreso que no era competente para solicitar tales copias, ya que el artículo 139 de la Ley del Notario menciona que el testimonio puede expedirse a petición de parte interesada de manera parcial, siempre y cuando la Ley no lo prohíba y la naturaleza del asunto así lo permita y al artículo 141 -se entiende de igual ordenamiento legal- dispone que solamente los otorgantes del instrumento, los beneficiarios en el mismo y, en su caso, los sucesores o causahabientes de ellos tendrán derecho a que se les expida el testimonio de que se trate, por lo que no se prueba la configuración de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de lo cual se reconoce la validez de la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 130 antes citado aplicado a contrario sensu [...]

- a) Por cuanto a lo resuelto a fojas 5 a 6 de la recurrida, es evidente su ilegalidad, pues pretende ignorar la cronología de los hechos que soportan la nulidad de los

actos impugnados y la hipótesis legal contenida en el numeral 88, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, al momento que señala que no opero la prescripción reclamada de las supuestas irregularidades del 2003, pues pretende señalar que la prescripción de 5 años a que se refiere el numeral 88, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564* inició por la falta de solventación de los pliegos e observaciones derivados de las cuentas públicas del ejercicio fiscal de 2003 (*como señala la recurrida se observa del acuerdo del 13 de noviembre de 2008*), lo que resulta ilegal al momento que no existe y no se invoca ningún fundamento legal que así lo señale, sin que el mencionado acuerdo del 13 de noviembre en su artículo Segundo sostenga una hipótesis válida que permita ignorar o contravenir al numeral 88, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, pues de existir alguna responsabilidad (*que se probó no existen causadas por los recurrentes*) es partir que se cometió o incurrió en responsabilidad que inicia a contabilizarse el periodo de 5 años para que opere la prescripción, y no a partir de que no se solventen los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03, por lo que si dicha falta de solventación de los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/07-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03 no constituye conforme al numeral 88, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564* el hecho que inicie el cómputo de la prescripción es evidente que la sentencia recurrida es ilegal al considerar dicha falta de solventación como la fecha o hecho que da inició al cómputo de la prescripción respecto de las supuestas responsabilidades (*no cometidas*) del ejercicio de 2003, cuando el cómputo se inició en la fecha que supuestamente se cometieron en 2003, por lo que a partir de dicha fecha debe iniciarse el cómputo de la prescripción y si entre dicha fecha (2003) y la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento AGE-DAJ-037/2008 (*los días 3 de febrero del 2009, 4 de febrero de 2009 y 12 de junio de 2009*) único caso en que se interrumpe el cómputo de la prescripción conforme a lo establecido en los numerales 88 y 68, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, es claro que en el presente caso, ha operado en exceso el periodo de años que tenían las autoridades demandadas en el juicio natural para determinar responsabilidades a cargo de los recurrentes.

- b) En el mismo orden de ideas, lo resuelto a fojas 5 a 6 vuelta de la recurrida, es ilegalidad pues pretende señalar que la responsabilidad imputada a los suscritos es con motivo de la falta de solventación de los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03 en términos del numeral 62, fracción II, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número*

564, cuando de las constancias de autos se deriva que las responsabilidades imputadas y sancionadas a los recurrentes lo son las comprendidas en la fracción I, del numeral 62, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, conforme se desprende de los resolutive de la resolución definitiva emitida dentro del expediente **AGE-DAJ-037/2008** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero ante la asistencia del Director de Asuntos Jurídico de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en cuyos términos resuelve:

[...] PRIMERO.- Se declara procedente la acción de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, promovida mediante Dictamen Técnico número AGE/DT03/MVC/009/2006 de veintiocho de octubre de dos mil ocho, y documentación comprobatoria anexa, por las irregularidades administrativas resarcitorias determinadas en considerando cuarto de la presente resolución.

[...]

TERCERO.- *Se declara fa existencia de la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de manera conjunta y solidaria de los ex servidores públicos, *****; ex Presidente Municipal; ***** ex Síndico Procurador y ***** (sic), ex Secretario de Administración y Finanzas, todos del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2003, por cuanto a las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3 y 4 en atención al considerando cuarto de este fallo.*

CUARTO.- *Se impone en forma conjunta y solidaria a los ex servidores públicos, *****; ex Presidente Municipal; *****; ex Síndico Procurador, y ***** (sic), ex Secretario de Administración y Finanzas, todos del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2003, como sanción una indemnización resarcitoria solidaria por la cantidad de \$5,864,509.30 (Cinco millones Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Nueve pesos 30/100 M.N.), en términos de los artículos 64, segundo párrafo, 68, fracción IV, 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, de fecha seis de noviembre de dos mil dos, en base a las precisiones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución definitiva cantidad que deberán depositar y justificar en los términos ordenados en la parte final del considerando quinto.*

[...]

SEXTO.- *En caso del incumplimiento del punto resolutive cuarto y quinto que antecede, deberá procederse en términos de lo establecido en los artículos 68, fracción IV, última parte y 70 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, de fecha seis de noviembre de dos mil dos, para hacer efectivo el cobro de*

la sanción administrativa resarcitoria solidaria y multa, mediante instauración del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con el apercibimiento decretado en el considerando quinto y sexto de la presente resolución [...]”

Así las cosas, es evidente que la responsabilidad imputada es la comprendida en el numeral 62, fracción I, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, y no la diversa comprendida en la diversa fracción II, del numeral 62, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, pues no se refiere a una responsabilidad formal (*no solventar los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03*) pues dicha infracción generaría una sanción formal y no resarcitoria, sino que claramente se imputa una responsabilidad resarcitoria pues señala la resolución combatida del 14 de diciembre del 2016 en sus Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto (fojas 45 a 108 en que se describe puntualmente que la responsabilidades constituidas son las comprendidas en la fracción I, del numeral 62) y en su resolutivo: [...] **TERCERO.- Se declara la existencia de la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de manera conjunta y solidaria, de los ex servidores públicos, *******, ex *Presidente Municipal; ******, ex *Síndico Procurador y ***** (sic), ex Secretario de Administración y Finanzas, todos del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2003, por cuanto a las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3 y 4 en atención al considerando cuarto de este fallo [...]”* lo que claramente demuestra que la responsabilidad imputada es la comprendida en el numeral 62, fracción I de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, por lo que cómputo de la prescripción inicio en 2003 (*pretendía fecha en que pretendidamente se incurrió en responsabilidad por parte de los recurrentes*) y si entre dicha fecha (2003) y la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento AGE-DAJ-037/2008 (*los días 3 de febrero del 2009, 4 de febrero de 2009 y 12 de junio de 2009*) único caso en que se interrumpe el cómputo de la prescripción conforme a lo establecido en los numerales 88 y 68, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, es claro que en el presente caso, ha operado en exceso el periodo de 5 años que tenían las autoridades demandadas en el juicio natural para determinar responsabilidades a cargo de os recurrentes.

De lo anterior, se desprende que los actos dictados dentro de expediente AGE-DAJ-037/2006 Pliegos de Observaciones, Dictamen Técnico, acuerdo de autorización, acuerdo del trece de noviembre de dos mil ocho, oficio AE1/MVC/520/2008, acuerdo de admisión, notificación del tres y cuatro de febrero y doce de junio de dos mil nueve, acuerdos del trece de abril y siete de julio de dos mil nueve, seis de enero, tres de mayo de dos mil doce y treinta de octubre de dos mil catorce no interrumpieron el

plazo de cinco años para que operará la prescripción respecto de las pretendidas responsabilidades incurridas en 2003 por los recurrentes, pues se ha demostrado que el procedimiento fiscalizador y el procedimiento sancionador versan sobre las responsabilidades comprendidas en la fracción I, del numeral 62, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, que pretende ignorar la sentencia recurrida y que pretende subsanar y permitir la irregularidad de las autoridades en el juicio natural al momento que éstas últimas pretenden disfrazar las responsabilidades imputadas pretendidamente incurridas en 2003 por los recurrentes como la responsabilidad de no haber subsanado los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03, cuando es claro que al haber operado la prescripción de cualquier responsabilidad del ejercicio 2003 por parte de los recurrentes, las autoridades demandadas en el juicio natural y la propia sentencia recurrida pretenden ubicar las responsabilidades imputadas en una hipótesis legal que no resulta aplicable en el caso concreto.

c) La ilegalidad de la sentencia recurrida es evidente por cuanto a lo resuelto a fojas 6 vuelta y 7, al considerar que en el presente caso no aplica supletoriamente la hipótesis legal comprendida en el numeral 90, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, pues existe previsión expresa al respecto en el numeral 68, fracción VI, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, ya que suponiendo sin conceder que el numeral 90, del Código Fiscal del Estado de Guerrero no fuera aplicable supletoriamente, de ser aplicable el diverso numeral 68, fracción VI, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564* los actos dictados dentro del expediente AGE-DAJ-037/2006 (*Pliegos de Observaciones 006/MAFC/03, del 18 de septiembre del 2003, AGE/MAFC/006-2, del 19 de febrero del 2004, AGE/MAFC/017/04, del 4 de febrero del 2004, AGE/MAFC/017-2104, del 1 de octubre del 2004, AGE/MAFC/002/3º/03, del 17 de mayo del 2004, y, AGE/MAFC/002-2/3º/03, del 17 de mayo del 2005, Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006, del 28 de octubre del 2008, acuerdo de autorización del 13 de noviembre del 2008, oficio AE1/MVC/520/2008, del 3 de diciembre de 2008, Acuerdo de Admisión del 17 de diciembre del 2008, notificaciones de los días 3 de febrero del 2009, 4 de febrero de 2009 y 12 de junio de 2009, Acuerdos de 13 de abril de 2009, 7 de julio de 2009, 6 enero de 2012, 3 de mayo de 2012, y 30 de octubre de 2014*) no interrumpieron dicho plazo de 5 años pues entre la fecha de conclusión de la etapa de formulación de alegatos y la emisión de la resolución del 14 de diciembre de 2016 y su notificación hasta el 27 de enero del 2017 es evidente que dicha resolución impugnada del 14 de diciembre del 916 fue emitida fuera del plazo de 60 días a que se refiere el numeral 68, fracción VI, *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, y por ende, la recurrida debió

declarar la nulidad de dicha resolución por emitirse fuera del plazo previsto en el numeral 68, fracción VI, *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*.

Así las cosas supuestamente con fecha 30 de octubre de 2014 se citó para oír resolución en el expediente AGE-DAJ-037/2006 y fue hasta el 14 de diciembre de 2016 que se emitió resolución y la misma se notificó hasta el 27 de enero del 2017, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de 60 días a que se refiere el numeral 68, fracción VI, *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564* y que invoca como aplicable la sentencia recurrida, y en consecuencia todas las actuaciones dictadas en el expediente AGE-DAJ37/2006 quedaron sin efectos, y en consecuencia, ninguna interrumpió el plazo de 5 años a que se refiere el diverso 88, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, por lo que, nuevamente se demuestra la ilegalidad de las resoluciones impugnadas.

d) En otro orden de ideas, la sentencia recurrida es ilegal por cuanto a lo resuelto a fojas 7 y 7 vuelta al momento que no advierte (*como claramente se sostuvo en la demanda de nulidad*) que los recurrentes sostienen que la violación del procedimiento estriba en que precisamente los artículos 62 y 64, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, señalan:

[...] ARTÍCULO 62.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatales municipales, al patrimonio de los Entes Públicos o Municipales;

II.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado; y

III.- Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes es o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades.

[...]

ARTÍCULO 64.- La responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere este capítulo se constituirá en primer término a los servidores públicos y personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorizado tales actos, por causas que impliquen Dolo, culpa o negligencia.

***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** y
*****), y que al estar acreditado que no
fueron llamados al procedimiento administrativo resarcitorio,
es evidente que en el presente caso, se incurrió en una
violación de procedimiento en perjuicio de los suscritos
***** , ***** y,
***** , máxime cuando se justificó que
los mencionados terceros no llamados tomaron el acuerdo
del 27 de febrero del 2003 para no justificar los recursos
entregados, y cuando se señaló la existencia e las
constancias (*escritura pública y requerimientos de
exhibición de justificación de gastos*) que soportan que los
suscritos realizaron actos tendientes a requerir a dichos
terceros la justificación de los recursos entregados, por lo
que si no fueron llamados al procedimiento a quienes
directamente realizaron los actos omisivos que
solidariamente se le imputan a los recurrentes, es claro que
los actos combatidos en el juicio natural son ilegales, al
omitir realizar el procedimiento establecido en el numeral 64
de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero
número 564*, e igualmente ilegal es la sentencia recurrida
que no reconoce dicha ilegalidad.

e) En otro orden de ideas, la sentencia recurrida es ilegal por cuanto a lo resuelto a fojas 7 vuelta y 8, pues por un lado, de lo sostenido por la recurrida soporta el argumento toral de la demanda original de nulidad y del presente recurso, por cuanto a que la responsabilidad administrativa constituida a los recurrentes por las autoridades demandadas en el juicio natural es la resarcitoria derivada del ejercicio de 2003 y no la derivada de no solventar los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAFC/002-2/3°/03, y por otro lado, resulta evidente la ilegalidad de dicha sentencia pues si bien los numerales 1, fracción III, 3 y 6, fracciones VI, VII, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564* vigentes en 2003 establecían el objeto de dicho ordenamiento (*y que no fue modificado en la reforma del 28 de abril del 2006*) en el citado ordenamiento vigente en 2003 no se establecían como sujetos que incurren en responsabilidad a los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades y mucho menos establecía que la responsabilidad administrativa resarcitoria (*que es la constituida a los recurrentes en el procedimiento AGE-DAJ-037/2006 que origino la resolución impugnada del 16 de diciembre del 2016*) se constituirá al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorizado tales actos, pues dichas hipótesis legales fueron establecidas hasta la emisión del Decreto número 622, publicado en el Periódico Oficial número 34, Alcance I, del 28 de abril del 2006, es decir, fueron establecidas con posterioridad al año de 2003, en

el que supuestamente se cometieron las irregularidades imputadas a los suscritos, por lo que si en 2003 no se calificaba a los suscritos y su actos como sujetos responsables y actos sancionables, es claro que los actos combatidos son ilegales, pues ni de la sentencia recurrida, ni de las resoluciones impugnadas en el juicio natural, se advierte que se invoquen los preceptos legales vigentes en 2003 que establecieran como sujetos que incurren en responsabilidad a los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades y mucho menos señalan la sentencia recurrida y los actos demandados en el juicio natural los preceptos legales que establecían que la responsabilidad administrativa resarcitoria (*que es la constituida a los recurrentes en el procedimiento AGE-DAJ-037/2006 que origino la resolución impugnada del 16 de diciembre del 2016*) se constituirá al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorizado tales actos, por lo que es evidente la ilegalidad de la sentencia reclamada.

- f) También es ilegal la sentencia recurrida el momento que considera a fojas 8 y 8 vuelta que no es atendible el argumento sostenido en la demanda inicial de nulidad a fojas 13, por cuanto a la indebida fundamentación de los actos combatidos al invocar insuficientemente las normas complejas 73, 77, 103 y 106, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, pues nunca se señalaron los apartados, fracciones o incisos de dichas normas complejas en el cuerpo de los actos combatidos vía nulidad en el juicio natural, porque a juicio de la recurrida nunca se invocaron en los actos combatidos dichas normas complejas 73, 77, 103 y 106, de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564*, perdiendo de vista que los mismos al menos fueron invocados en el Dictamen Técnico AGE/DT03/MVC/009/2006 en su Antecedente 14, y en la resolución del 14 de diciembre del 2016 a fojas 10, por lo que la recurrida debió analizar dichos argumentos y concluir que la fundamentación de los actos combatidos fue insuficiente e ilegal al invocar normas complejas sin precisar los apartados, fracciones o incisos de dichas normas complejas en el cuerpo de los actos combatidos vía nulidad en el juicio natural.
- g) También resulta ilegal la sentencia reclamada por cuanto a lo resuelto a fojas 8 vuelta a 11, pues por un lado, de lo sostenido por la recurrida soporta el argumento toral de la demanda original de nulidad y del presente recurso, por cuanto a que la responsabilidad administrativa constituida a los recurrentes por las autoridades demandadas en el juicio natural es la resarcitoria derivada del ejercicio de 2003 y no la derivada de no solventar los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03, y por otro lado, resulta evidente la ilegalidad de dicha sentencia pues si bien describe el contenido el

Considerando Cuarto de la resolución del 14 de diciembre del 2016, nunca valoro en este punto que lo sostenido por los recurrentes fue:

“[...] 1. En el presente caso, a los suscritos se les atribuye haber ocasionado un daño patrimonial al “desviar” o “no comprobar” el destino de recursos de \$2'806,344.78, \$415,164.52, \$125,000.00 y \$2,518,000.00 en el ejercicio fiscal 2003. Sin embargo, no se configura el detrimento en los bienes o recursos públicos que es necesario para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, toda vez que no se perdieron recursos del fondo ni se destinaron a cuestiones ajenas dado que se comprobó que los fondos que se cuestionan fueron destinados correctamente conforme los acuerdos de cabildo exhibidos como pruebas. No es óbice para concluir lo anterior, que la demandada insista en que los fondos en comento no fueron comprobados los gastos ejercidos.

De lo anterior no se les puede determinar al actor el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria toda vez que su actuación no causó un daño o perjuicio a la hacienda pública federal o al patrimonio del municipio, por lo tanto resulta infundado, la interpretación al artículo 19 fracciones I, XXII y XXIII, 36, 37, 38, 39, 66, 67, y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Así las cosas, es claro que la resolución de fecha 14 de diciembre del 2016, es ilegal, al momento que carece por completo de fundamentación y motivación, por lo que al presente caso aplica la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ANTE ÉL SE CONTROVIERTA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, DICHO ÓRGANO DEBERÁ DETERMINAR SI CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE EL TEMA DE FONDO PROPUESTO, REALIZANDO LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE. Cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierta la legalidad de una resolución dictada en un procedimiento administrativo por haber apreciado las pruebas atendiendo a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no conforme al Código Federal de Procedimientos Penales (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; vigente hasta el trece de marzo del dos mil dos), el citado tribunal, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 197 y cuarto párrafo del diverso numeral 237, ambos del Código Fiscal de la

Federación, deberá determinar si cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y, en tal caso, deberá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada (con independencia de que provenga del procedimiento administrativo o del recurso de revocación respectivo), analizando las circunstancias y agravios que confrontados con el valor que otorgue a las pruebas que obren en el expediente, lleven al pronunciamiento del fondo del asunto; por tanto en tales supuestos no deberá devolver los autos a la autoridad administrativa que conoció del procedimiento administrativo para que emita otra resolución, ya que dicho reenvío será dable ante la existencia de una violación formal cometida dentro del procedimiento administrativo que impida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contar con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, en cuyo caso deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada precisando los efectos de ésta, para que una vez subsanada dicha violación, la autoridad administrativa emita la resolución que en derecho proceda, teniendo en cuenta que el procedimiento en materia de responsabilidad de servidores públicos no puede de ninguna manera quedar sin resolverse, pues atentaría contra el interés y el orden público.

Contradicción de tesis 31/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Cuezada.

Tesis de jurisprudencia 94/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.

2. De igual forma, resulta improcedente la irregularidad administrativa imputable a los suscritos en la resolución de 14 de diciembre del 2016, pues jamás fuimos omiso en la rendición de cuentas, atento a que durante el desempeño de nuestros cargos aportamos toda la información y documentación que nos fue solicitada respecto al desempeño de nuestras funciones, pero en todo caso no pude sostener que la omisión de rendir cuentas constituya el supuesto pago con cargo al erario público sin justificar, comprobar y soportar con la documentación original correspondiente, pues además de que conforme se sostuvo en el punto 1 que procede no se cometía dicha infracción (sobre todo cuando las pólizas contables no eran ni fueron elaboradas por los suscritos, ni los documentos de justificación y comprobación le correspondía aportarlos a los suscritos sino a terceros que se beneficiaron de los recursos de \$2'806,344.78, \$415,164.52, \$125,000.00 y \$2,518,000.00, y que fueron oportunamente solicitados por los suscritos y que le fue indicado a las demandadas el lugar donde podía verificar su ubicación -Ayuntamiento y Notaría--) la misma no puede entenderse como omisión en la rendición de cuentas, principalmente porque los suscritos nunca llevaron a cabo acciones u omisiones tendientes a evitar la desaparición, ocultamiento o destrucción de las

pólizas y sus comprobantes, o desvío o sustracción de recursos.

3. Resulta improcedente la irregularidad imputada a los suscritos en el sentido de que fui omiso en obtener la documentación original que justifique, soporte y respalde todos los pagos y pólizas contables efectuadas con cargo al presupuesto, pues nunca se señala el precepto legal que describa dichos documentos contables y que establezca la obligación de obtenerlos a pesar de haberlos requerido oportunamente a los beneficiarios de los recursos, que es a quienes le correspondía la obligación de recabar y aportar la mencionada documentación sobre todo, cuando los terceros beneficiarios der las cantidades de \$2'806,344.78 por concepto de préstamos personales, gastos a comprobar y anticipo a proveedores (***

 ***** y ***** S.A.,

 ***** y ***** \$415.164.52 por concepto de gastos a comprobar (***** y *****), de \$125,000.00 por concepto de subsidios y apoyo social bajo el rubro de “Subsidios y apoyos sociales con cargo a Regiduría (*****

 ***** y *****
 ***** y de \$2,518,000.00 por concepto de “gastos de orden social y ayudas culturales” y “subsidios y apoyo social (*****

 ***** y *****), son los responsables de las irregularidades que se pretenden imputar a los suscritos.**

4. La resolución de fecha 14 de diciembre del 2016, carece de debida fundamentación y motivación, además de que no se ajusto a la realidad es decir es incompleta y no considera ningún elemento contable pues no determina de manera clara, precisa, de que pólizas se refiere (su número, fecha, monto concepto y ubicación), pues las expresiones de que algunas de las pólizas que se sustentan el gasto del presupuesto, no estuvieron debidamente justificados y

comprobados con los documentos originales respectivos, no cumple con la garantía de legalidad, pues no señala de qué manera específica que pólizas son y porqué tendrían que estar soportadas con documentación original, cuando no toman en cuenta las reglas de operación de los programas a que se refieren, tampoco determina con claridad ni está debidamente motivado lo que le causa convicción para asegurar de manera subjetiva que el suscrito no cuidara la documentación que respalde, soporte o justifique las pólizas emitidas durante mi cargo.

Resulta aplicable a los casos que nos ocupan la siguiente tesis:

“SERVIDORES PUBLICOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE A JUICIO DEL ACTOR SE COMETIERON PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES, SI LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SE APOYA EN UNO DE ESOS HECHOS. Conforme a la fracción XII del artículo 11 de la ley orgánica que rige a ese tribunal, es competente para conocer de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a ese tipo de trabajadores, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde resulta que el precepto normativo no limita la competencia legal de las Salas para analizar exclusivamente los actos que se dicten dentro del procedimiento de responsabilidades, que de conformidad con el artículo 64 de la ley invocada inicia con el citatorio para comparecer a la audiencia respectiva. En esas condiciones, no existe ningún impedimento legal para que en los juicios de que se trata se aborde el estudio de los temas que el accionante somete a consideración del tribunal de mérito sobre hechos que a su entender transgreden a la ley y que hayan tenido lugar, con antelación a la instauración de esa instancia administrativa y que sirven de base para la aplicación de la sanción correspondiente; aspectos que pueden consistir, entre otros, en la incompetencia legal del funcionario que levantó el acta administrativa, o bien, la aplicación indebida, en forma supletoria, de un cuerpo de leyes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 386712002. Álvaro Lara Vite. 6 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

5. *Por último, la ilegalidad de la resolución del 14 de diciembre del 2016, deviene porque fueron desechadas diversas pruebas sin fundamento válido en nuestro perjuicio, pues fueron desechadas sin razón alguna, por lo que se violó el derecho de audiencia, debido proceso legal*

y acceso a la justicia de los suscritos, pues no resulta válido sostener como razón para desecharlas el que se ofrecieron en copia fotostática pues en todo caso se trataba de indicios y porque debieron advertir las demandadas que los suscritos no tenían la facultad de mantener originales de documentos públicos y que obran en los archivos municipales, que a pesar de haberse ofrecido su cotejo con los originales que obran en los archivos municipales no se pudo realizar porque la autoridad municipal señaló que no encontró los originales pues al constituir documentos públicos debió aplicar medidas de apremio para su exhibición y mucho menos era razón para desechar las pruebas el que éstas obraran en el protocolo del Notario que se señaló pues a su juicio solo la partes podían pedir copia certificada, pues al tratarse las demandas de una ente fiscalizador, tiene la facultad y obligación de requerir a dicho fedatario y solo ante el rechazo resolver lo conducente pero no como en el presente caso desechar la prueba ante la supuesta falta de legitimidad para pedir una copia certificada, además de que no puede desecharse la prueba consistente en el acta de cabildo del 27 de febrero del 2003, pues conforme se sostuvo en el curso del procedimiento, los propios beneficiarios los de \$2'806,344.78, \$415,164.52, \$125,000.00 y \$2,518,000.00 determinaron dentro del cabildo no justificar las cantidades entregadas, sin que los suscritos pudieran revocar o controvertir dicha determinación por tratarse de una norma municipal válidamente emitida por el órgano legislativo autorizado constitucionalmente para ello, por lo que al tratarse de una determinación legislativa municipal el deber de cumplirla no podía ser evitado por los suscritos y mucho menos controvertirse por los suscritos por no tener facultad ni acción para ello, por lo que, ante la ineficacia de las razones para desechar las pruebas ofrecidas, las demandadas debieron admitirlas y tener por probado el debido cumplimiento de los suscritos de sus obligaciones durante 2003.

Resultan aplicables al caso concreto por cuanto a la obligación de las demandadas a recabar pruebas y el deber de reconocer que mi mandante tuvo la obligación de obedecer el acuerdo del cabildo del 27 de febrero del 2013, son aplicables las siguientes interpretaciones judiciales:

PRUEBAS. OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE TODAS LAS QUE OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL. *A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor el primero de febrero último, en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se contiene un imperativo para el juez de Distrito, consistente en la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración motivo por el cual el juez de Distrito no puede negarse a resolver basándose en el hecho de que la autoridad señalada como responsable no anexó a su*

informe con justificación, el acto reclamado o las pruebas que se hallen en el expediente natural y que sean necesarias para analizarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 96194. Eduardo Mire/es Mire/es. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo en revisión 116/94. Miguel Martínez Rodríguez y otros. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Amparo en revisión 126/94. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "El Rocío". 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Ramiro Medina Mascot.

Amparo en revisión 64/94. José Medina López y otros en el carácter de miembros del Ejido de Tacoaleche, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

Amparo en revisión 272/94. Fernando Díez González. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Lourdes Minerva Cifuentes Bazan.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 949, página 652. Época: Octava Época. Registro: 209652. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 84, Diciembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXIII. J15. Página: 72

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN OBEDECER A UN SUPERIOR (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Los órganos policiacos del Municipio dependen, conforme a la ley, del presidente municipal, y por ello, la calidad de éste es de jerarquía respecto a los comandantes de la policía; pero esa misma jerarquía existe entre el comandante y subcomandante del cuerpo policiaco, y aun cuando éstos no están facultados para aprehender a persona alguna, sin cumplimentar orden expresa de autoridad competente, si el primero ordena al segundo la ejecución de un acto de tal naturaleza, a ésta no puede considerársele penalmente responsable del hecho delictuoso que resulte, pues por su relación de dependencia y por las actividades o funciones públicas que desempeña, está obligado a, acatar esa orden, aun cuando constituye un delito. Por tanto, si el secretario de un Ayuntamiento, extralimitándose en sus funciones, ordenó al comandante y subcomandante de policía la aprehensión del presidente municipal, y el comandante, a su vez hizo otro tanto

respecto al subcomandante, debe estimarse que éste no podía desobedecer la orden de que se trata, dada su inferioridad en jerarquía, y por lo mismo, al obrar de esa manera, aun lesionando injustamente un derecho, debe quedar exento de responsabilidad penal, tanto más cuanto que por provenir tal orden de las autoridades citadas debió producir en el ánimo del subordinado, la creencia lógica de que se le mandaba un acto justo.

Amparo penal directo 2894/47. Pérez Ramos Miguel. 28 de febrero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo O/ea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época. Registro: 302397. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCV. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 1535

CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN Y REVISIÓN SI BIEN PUEDE PREVERSE EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL COMO UNA POTESTAD FISCALIZADORA DEL ESTADO, LA MISMA DEBE DERIVAR DE ACTUACIONES FUNDADAS Y MOTIVADAS DEBIÉNDOSE INVALIDAR LAS QUE REVELEN UN ACTO ARBITRARIO, COMO INTERFERIR EN LOS ASUNTOS MUNICIPALES O SOMETER AL MUNICIPIO EN MÁS DE UNA OCASIÓN AL PROCESO FISCALIZADOR DE UN MISMO EJERCICIO, SALVO EXCEPCIONES JUSTIFICADAS. *Si bien es cierto que la práctica de revisiones especiales a las cuentas públicas de los Municipios puede preverse en la legislación de las entidades federativas en ejercicio de su competencia para reglamentar los procesos de revisión de las cuentas públicas estatales, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manteniéndose, en cualquier caso, la necesidad de respetar la esfera de atribuciones de los órganos fiscalizados, también lo es que si en un caso particular se comprobara que las órdenes de investigación y revisión no obedecen a un motivo legítimo desde la perspectiva de la tarea fiscalizadora encomendada a la Legislatura, sino que constituyen un acto arbitrario, sin motivación sólida, encaminado a interferir en los asuntos municipales, aquéllas deberán invalidarse; además de que las Legislaturas Estatales no podrían someter en más de una ocasión a un Municipio al proceso general, global y exhaustivo de fiscalización de la cuenta pública de un determinado ejercicio, pues ello dejaría a los Municipios en un estado de inseguridad y quitaría valor conclusivo al documento que recoge los resultados del proceso fiscalizador anual; pero la posibilidad de practicar revisiones e investigaciones sobre asuntos concretos, incluso respecto de ejercicios cuya fiscalización global ya se efectuó, cabe dentro de la esfera de las potestades fiscalizadoras estatales, máxime si se practican como consecuencia de una recomendación formulada como parte de los resultados*

de la fiscalización de la cuenta pública, y se instrumentan a través de actuaciones debidamente fundadas y motivadas.

Controversia constitucional 44/2005.—Municipio de Tecomán, Estado de Colima.-22 de enero de 2008.—Once votos—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 34/2008, la tesis jurisprudencial que antecede—México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008. 958, Pleno, tesis P./J. 34/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1816.

Época: Novena Época. Registro: 1001192. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Apéndice de 2011. Tomo 1. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Cuarta Sección - Esfera municipal. Materia(s): Constitucional Tesis: 220, Página: 279.

Es decir no se formuló un agravio genérico de indebida fundamentación y motivación que podría entenderse superado por el resumen de la descripción que hace la responsable a fojas 8 vuelta a 11 de la recurrida del Considerando Cuarto de la resolución del 14 de diciembre del 2016, sino que puntualmente señalaron los recurrentes que la responsabilidad constituida era ilegal pues no se les puede determinar a los recurrentes el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria toda vez que: **1)** su actuación no causó un daño o perjuicio a la hacienda pública federal o al patrimonio del municipio, **2)** que nunca llevaron a cabo acciones u omisiones tendientes a evitar la desaparición, ocultamiento o destrucción de las pólizas y sus comprobantes, o desvío o sustracción de recursos, **3)** que nunca se señala en los actos combatidos en el juicio de nulidad el precepto legal que describa los documentos contables supuestamente no aportados y que establezca la obligación de obtenerlos a pesar de haberlos requerido oportunamente a los beneficiarios de los recursos, que es a quiénes le correspondía la obligación de recabar y aportar la mencionada documentación, **4)** que no señalan los actos combatidos en el juicio de nulidad, de manera específica qué pólizas contables se omitió obtener y exhibir y porqué tendrían que estar soportadas con documentación original, cuando no toman en cuenta las reglas de operación de los programas a que se refieren, tampoco determina con claridad ni está debidamente motivado lo que le causa convicción para asegurar de manera subjetiva que los recurrentes no cuidaran la documentación que respalde, soporte o justifique las pólizas emitidas durante su encargo público, y, **5)** que fueron desechadas diversas pruebas sin fundamento válido en perjuicio de los recurrentes, bajo el falaz e ilegal argumento que se ofrecieron en copia fotostática pues en todo caso se trataba de indicios

(debiendo advertir las demandadas que los recurrentes no tenían la facultad de mantener originales de documentos públicos y que los originales obran en los archivos municipales que a pesar de haberse ofrecido su cotejo con los originales que obran en los archivos municipales no se pudo realizar porque la autoridad municipal señaló que no encontró los originales) que al constituir documentos públicos debió aplicar medidas de apremio para su exhibición, y que tampoco debió desechar las pruebas por obrar en el protocolo del Notario que se señaló al considerar que solo la partes podían pedir copia certificada, pues al tratarse las demandas de una ente fiscalizador, tiene la facultad y obligación de requerir a dicho fedatario y solo ante el rechazo resolver lo conducente pero no como en el presente caso desechar la prueba ante la supuesta falta de legitimidad para pedir una copia certificada, además de que no debió desecharse la prueba consistente en el acta de cabildo del 27 de febrero del 2003, pues conforme se sostuvo en el curso del procedimiento, los propios beneficiarios los de \$2'806,344.78, \$415,164.52, \$125,000.00 y \$2,518,000.00 determinaron dentro del cabildo no justificar las cantidades entregadas, sin que los recurrentes pudieran revocar o controvertir dicha determinación por tratarse de una norma municipal válidamente emitida por el órgano legislativo autorizado constitucionalmente para ello, por lo que al tratarse de una determinación legislativa municipal el deber de cumplirla no podía ser evitado por los recurrentes y mucho menos controvertirse por no tener facultad ni acción para ello y ser una facultad municipal dicha determinación que tampoco pueden desconocer las demandadas, todo lo que acreditaba la ilegalidad del procedimiento previo a la emisión de la resolución del 14 de diciembre de 2016 y de la propia resolución del 14 de diciembre del 2016 y que no puede entenderse atendido con lo resuelto a fojas 8 vuelta a 11 de la recurrida, por lo que es claramente ilegal.

h) También resulta ilegal la sentencia reclamada por cuanto a lo resuelto a fojas 11, pues por un lado, de lo sostenido por la recurrida soporta el argumento toral de la demanda original de nulidad y del presente recurso, por cuanto a que la *responsabilidad administrativa* constituida a los recurrentes por las demandadas en el juicio natural es la resarcitoria derivada del ejercicio de 2003 y no la derivada de no solventar los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03, y por otro lado, resulta evidente la ilegalidad de dicha sentencia pues la actuación de los recurrentes no causó un daño o perjuicio a la hacienda pública federal o al patrimonio del municipio, al no estar acreditado dicho daño o perjuicio o destino ilegal de los recursos dispuestos en 2003, y en todo caso, no puede imponerse una responsabilidad resarcitoria por no responder los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3º/03 y AGE/MAFC/002-2/3º/03, sino una formal, pues la responsabilidad resarcitoria

como se ha sostenido prescribió, si es que existió (*que se demostró nunca se verificó dicha responsabilidad*).

- i) También resulta ilegal la sentencia reclamada por cuanto a lo resuelto a fojas 11 vuelta, primer y segundo párrafos, pues por un lado, de lo sostenido por la recurrida soporta el argumento toral de la demanda original de nulidad y del presente recurso, por cuanto a que la responsabilidad administrativa constituida a los recurrentes por las autoridades demandadas en el juicio natural es la resarcitoria derivada del ejercicio de 2003 y no la derivada de no solventar los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAFC/002-2/3°/03, principalmente porque señala que éstos últimos se emitieron con motivo de la revisión de la cuenta pública de 2003, pues dicha facultad estaba prescrita, y por otro lado, resulta evidente la ilegalidad de dicha sentencia, pues contrario a lo sostenido (*y a lo señalado en el dictamen técnico AGE/DT03/MV/009/2006*) corresponde a los terceros beneficiarios aportar dicha documentación, y si los recurrentes acreditaron el requerimiento a dichos terceros sin que estos lo realizaran, no podía exigírseles a los recurrentes la exhibición de documentos que resultaba imposible que obrarán en su poder, lo que igualmente demuestra la ilegalidad de lo sostenido en el segundo párrafo de la foja 11 vuelta, pues el soporte de las pólizas de ingresos y egresos al no haber sido aportados por los terceros beneficiarios, resultaba ilegal requerírseles a los recurrentes, sobre todo cuando se demostró la obligación de los terceros beneficiarios para exhibirlos, el requerimiento que se le formulo a los terceros beneficiarios para exhibirlos y que éstos terceros beneficiarios no los exhibieron.
- j) También resulta ilegal la sentencia reclamada por cuanto a lo resuelto a fojas 11, vuelta, último párrafo, 12 y 12 vuelta, pues por un lado, de lo sostenido por la recurrida soporta el argumento toral de la demanda original de nulidad y del presente recurso, por cuanto a que la responsabilidad administrativa constituida a los recurrentes por las autoridades demandadas en el juicio natural es la resarcitoria derivada del ejercicio de 2003 y no la derivada de no solventar los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAFC/002-2/3°/03, pues si señala que en el presente caso no aplica la condicionante de dolo, culpa o negligencia para determinar responsabilidad en el caso que el servidor incurra en omisión directamente, entonces no se está sancionando la falta de solventación de los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3°/03 y AGE/MAFC/002-2/3°/03, pues de ser así, se estaría sancionando sus facultades de fiscalización y sería necesario acreditar la existencia de dolo, culpa o negligencia, y por otro lado, resulta evidente la ilegalidad de dicha sentencia, pues los

recurrentes si cumplieron con sus obligaciones, pues destino debidamente los recursos fiscalizados en 2003, y oportunamente requirió el cumplimiento de las obligaciones de los tercero beneficiarios, lo que demuestra no solo que no incurrió en responsabilidad sino que en la responsabilidad constituida ilegalmente por las autoridades demandadas en el juicio natural no se presentó dolo, culpa o negligencia, y mucho menos acciones u omisiones tendientes a la desaparición, ocultamiento o destrucción de las pólizas y sus comprobantes del 2003 o desvío o sustracción de recursos, que al estar acreditado que la responsabilidad determinada lo es la resarcitoria prevista en el fracción I, del numeral 62, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, y no el falaz disfraz de la falta de solventación de los pliegos de observaciones 006/MAFC/03, AGE/MAFC/006-2, AGE/MAFC/017/04, AGE/MAFC/017-2/04, AGE/MAFC/002/3^o /03 y AGE/MAFC/002-2/3^o/03, es claro que la ausencia de dolo, culpa o negligencia, y mucho menos acciones u omisiones tendientes a la desaparición, ocultamiento o destrucción de las pólizas y sus comprobantes del 2003 o desvío o sustracción de recursos, demuestra la ilegalidad de la responsabilidad determinada en la resolución del 14 de diciembre del 2016, y la ilegalidad de la sentencia recurrida que no lo reconoce así.

- k) Por último, es clara la ilegalidad de la sentencia recurrida pues a fojas 12 vuelta y 13, confirma el desechamiento ilegal de las pruebas ahí descritas sin fundamento valido en perjuicio de los recurrentes, bajo el falaz e ilegal argumento que se ofrecieron en copia fotostática pues en todo caso se trataba de indicios (*debiendo advertir las demandadas que los recurrentes no tenían la facultad de mantener originales de documentos públicos y que los originales obran en los archivos municipales que a pesar de haberse ofrecido su cotejo con los originales que obran en los archivos municipales no se pudo realizar porque la autoridad municipal señalo que no encontró los originales*) que al constituir documentos públicos debió aplicar medidas de apremio para su exhibición, y que tampoco debió desechar las pruebas por obrar en el protocolo del Notario que se señaló al considerar que solo la partes podían pedir copia certificada, pues al tratarse las demandas de una ente fiscalizador, tiene la facultad y obligación de requerir a dicho fedatario y solo ante el rechazo resolver lo conducente pero no como en el presente caso desechar la prueba ante la supuesta falta de legitimidad para pedir una copia certificada, además de que no debió desecharse la prueba consistente en el acta de cabildo del 27 de febrero del 2003, pues conforme sostuvo en el curso del procedimiento, los propios beneficiarios los de \$2'806,344.78, \$415,164.52, \$125,000.00 y \$2,518,000.00 determinaron dentro del cabildo no justificar las cantidades entregadas, sin que los recurrentes pudieran revocar o controvertir dicha determinación por tratarse de una norma municipal válidamente emitida por el órgano legislativo autorizado constitucionalmente para ello, por lo que al tratarse de

una determinación legislativa municipal el deber de cumplirla no podía ser evitado por los recurrentes y mucho menos controvertirse por no tener facultad ni acción para ello y ser una facultad municipal dicha determinación que tampoco pueden desconocer las demandadas, todo lo que acreditaba la ilegalidad del procedimiento previo a la emisión de la resolución del 14 de diciembre de 2016 y de la propia resolución del 14 de diciembre del 2016 , pero sobre todo la ilegalidad de la recurrida pues en tratándose de los ilegales desecamientos debió advertir que las autoridades demandadas debieron requerir el perfeccionamiento en forma previa al desechamiento si consideraban irregular el ofrecimiento realizado por los recurrentes, y en todo caso, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras sobre la administración municipal y los terceros involucrados en el destino, disfrute y registro de recursos públicos requerirles los documentos solicitados por mi mandante, y al no haberlo advertido y resuelto de esa forma es clara la ilegalidad de la sentencia recurrida.

Así las cosas, es claro que en el caso procede declarar fundado el presente Recurso y, como consecuencia revocar la sentencia recurrida y, en análisis de los Conceptos de Impugnación de estudio preferente declarar la nulidad lisa y, llana de la resolución impugnada.

IV.- Señala la parte recurrente en su único **concepto de agravio** señaló que es conveniente destacar que de los conceptos de nulidad que expreso la parte actora consisten, medularmente:

Que dado que las infracciones fueron cometidas en el dos mil tres, transcurrió en exceso el plazo para que operara la prescripción a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564;

Que se actualizó la consecuencia jurídica contenida en el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 al haberse dictado la resolución el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y haberse notificado hasta el veintisiete de enero de dos mil diecisiete y que al citarse para oír resolución el treinta de octubre de dos mi catorce, emitirse resolución el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y notificarse el veintiséis de enero de dos mil diecisiete transcurrido en exceso el termino de seis meses -se entiende, previsto en el citado precepto legal;

En base al agravio que hace valer la parte recurrente, éste Órgano Colegiado lo estima fundado **para revocar la sentencia recurrida, asimismo,**

resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de agravios expresados por la parte actora, atendiendo por similar criterio, y es aplicable en el presente caso el criterio de la tesis de jurisprudencia VI.1º. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, que a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Para estar en condiciones de analizar el agravio que se estudia es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra **PRESCRIPCIÓN** deriva del término latino que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 número 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 68 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 114...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el...

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

...

Artículo 4.- La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva **dentro de los sesenta días hábiles siguientes.**

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario.

La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

De la lectura a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala también en los dispositivos legales la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada entidad federativa, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.

Con base a lo apuntado con antelación, esta Sala Revisora considera que **en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el sentido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado, ***“...En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.”*** Como puede advertirse de la transcripción anterior, se privó a la autoridad la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que este se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, no se establece respecto a que una vez que se inicie el procedimiento administrativo se retomara el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

Sentado lo anterior, y de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que realizan conductas ilícitas, en virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público; sin embargo, tomando en cuenta las actuaciones que obran en autos del expediente sujeto a estudio, se observó que no existe antecedente de la audiencia cierta y notificada en términos de ley, a la parte actora del juicio principal, ahora recurrente; por lo que en esas circunstancias, se tomará como en cuenta el desahogo de pruebas que se llevó a

cabo en fecha seis de enero de dos mil doce, (visible a foja 1881 expediente principal sujeto a estudio); así pues, de lo anteriormente señalado se sustenta con el estudio realizado a la contestación de demandada realizado por las autoridades demandadas, así como de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado, pues de los puntos resolutiveos no refiere nada respecto de la fecha de la celebración a la audiencia prevista por el artículo 68 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

En consecuencia, con lo manifestado por las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda **“que previo acuerdo de autorización de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se inició el procedimiento para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas resarcitorias, en contra de los ex servidores públicos presuntos responsables del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero”**; así también como se justifica con las cédulas de notificación realizadas a los ahora recurrentes, los días **tres y cuatro de febrero de dos mil nueve**, del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-037/2008**, da lugar a la interrupción de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que indica: *“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años...”*; pero tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el plazo de cinco años para que opere la prescripción se inició el día doce de enero del dos mil doce, con el desahogo de pruebas y la fecha en que las demandadas notifican a los actores la resolución que hoy impugna la realizaron el día veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diecisiete**; entonces, la figura de la prescripción opero a favor del actor, en virtud de que transcurrieron **cinco** años para que las demandadas dictaran la resolución impugnada.

Luego entonces, tenemos que en el presente asunto se configura la figura de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, ello es así, toda vez, que el lapso transcurrido entre la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-014/2008**, y la fecha en que las demandadas notifican al actor la resolución que impugnada, transcurrió con exceso, de ahí que esta Sala Revisora considera que operó la prescripción del término para que la autoridad demandada, impusiera al actor la sanción que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala Colegiada se impone a revocar la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/108/2017, y con fundamento en lo previsto por el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada, y en consecuencia la Auditoría General del Estado de Guerrero, se debe de abstener de ejecutarla, por los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundado y por lo tanto operante el agravio expresado por el representante autorizado de los actores, para revocar la sentencia recurrida, agravios a que se contrae el toca número **TJA/SS/514/2018**;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **ocho de noviembre del dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/108/2017**, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado *“La resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, y notificada a los suscritos el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-037/2008, emitida por el*

Auditor General...”; en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,** con **Voto en Contra** del Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS,** siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/514/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/108/2017.**